

63:331

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECCIONES TÉCNICO-ADMINISTRATIVAS



APÉNDICE A LA MEMORIA

TITULADA

PREPARACIÓN DE LAS BASES

PARA UN

PROYECTO DE LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

EN LA AGRICULTURA

Antecedentes.

Extracto de la información de la Sección tercera.

Razonamiento de las bases para
un Proyecto de ley.



R-60.247

MADRID

IMPRENTA DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 18. — Teléfono 651.

1915

ANTECEDENTES

La Sección primera propuso al Pleno del Instituto, al dar cuenta de su primera Memoria sobre la aplicación de la legislación de accidentes a la agricultura, que se practicase una amplia información en que fueran oídos los organismos que representan los intereses de la agricultura, a fin de llegar a conocer de un modo práctico datos e indicaciones indispensables para abordar, sobre las bases más seguras, la preparación del oportuno proyecto de Ley, y procurar así las soluciones más adecuadas de las cuestiones que el grave problema entraña.

Practicada por la Sección segunda la información acordada, sus resultados, muy interesantes, se han recogido en la segunda edición de la Memoria de la Sección primera, publicada recientemente.

La Sección primera, inspirándose, sobre todo, en el estudio legislativo y en las soluciones que poco a poco van dibujándose en la doctrina, y tomando, además, como indicación inicial la reforma propuesta por el Instituto de Reformas Sociales de la Ley vigente sobre accidentes, había razonado en su Memoria unas bases generales, que no podían tener otro alcance que el de un primer ensayo para fijar o determinar las cuestiones que sería preciso considerar en la futura Ley. Dichas bases las utilizó la Sección tercera, al redactar su cuestionario de la información y las notas aclaratorias del mismo. En posesión hoy, la Sección primera, de los resultados de la información practicada, creyó indispensable revisar de nuevo íntegramente el problema, recogiendo en lo posible las enseñanzas que la información ofrece, y sometiendo a nuevo estudio la labor anteriormente realizada.

I

La información de la Sección tercera.

Indicación general.

Antes de recoger y resumir los resultados más importantes de la información será conveniente indicar los diversos elementos que a ella han concurrido y la proporción respectiva de los mismos. Según los datos proporcionados por la Sección tercera, el número de informantes de todas clases llegó a 3.216, de los cuales: 2.621, ó sea el 81 por 100, son Autoridades; 116, ó sea el 4 por 100, Sociedades patronales; 60, ó sea el 2 por 100, Sociedades obreras, y 448, ó sea el 13 por 100, particulares. En el siguiente cuadro pueden verse con más detalles los datos de la información a que se hace referencia:

Clasificación de los informantes.

PROVINCIAS	Autorida- des.	Por 100.	Socieda- des patro- nales.	Por 100.	Socieda- des obre- ras.	Por 100.	Particu- lares.	Por 100.	TOTAL
Álava.....	17	85	1	»	»	»	3	12	21
Albacete.....	25	86	3	10	»	»	1	3	29
Alicante.....	36	73	2	4	2	4	9	18	49
Almería.....	38	85	»	»	»	»	2	5	40
Avila.....	70	85	2	2	»	»	10	12	82
Badajoz.....	60	64	7	7	2	2	22	24	91
Baleares.....	7	58	5	41	»	»	»	»	12
Barcelona.....	55	76	7	10	1	»	9	12	72
Burgos.....	79	85	»	»	»	»	13	14	92
Cáceres.....	134	85	2	1	»	»	21	13	157
Cádiz.....	6	60	1	10	»	»	3	30	10
Canarias.....	10	91	»	»	1	9	»	»	11
Castellón.....	42	66	9	14	»	»	12	19	63
Ciudad Real....	32	69	2	4	4	8	8	17	46
Córdoba.....	33	78	1	»	1	»	7	19	42
Coruña.....	28	87	1	3	1	3	2	6	32
Cuenca.....	132	83	5	3	11	6	11	6	159
Gerona.....	20	69	3	10	»	»	6	20	»
Granada.....	91	85	3	2	»	»	12	11	106
Guadalajara.....	183	83	»	»	»	»	36	16	219
Guipúzcoa.....	32	89	2	5	»	»	2	5	36
Huelva.....	23	74	1	3	1	3	6	9	31
Huesca.....	116	81	»	»	5	4	21	14	142
Jaén.....	39	90	»	»	»	»	4	9	43
León.....	34	66	3	6	3	6	11	21	51
Lérida.....	68	80	8	9	1	17	18	9	85
Logroño.....	38	73	1	1	1	1	12	25	52
Lugo.....	44	86	4	8	2	4	1	2	51
Madrid.....	87	87	»	»	3	10	10	10	100
Málaga.....	33	86	»	»	»	»	5	13	38
Murcia.....	11	69	2	12	»	»	3	18	16
Navarra.....	192	84	11	5	3	1	23	10	229
Orense.....	22	78	1	3	2	6	3	9	28
Oviedo.....	30	57	10	19	3	6	9	17	52
Palencia.....	56	93	1	1	2	3	2	3	61
Pontevedra.....	18	56	2	6	6	18	6	18	32
Salamanca.....	112	85	1	1	»	»	19	14	132
Santander.....	26	93	»	»	»	»	2	7	28
Segovia.....	25	67	1	»	»	»	11	29	37
Sevilla.....	24	85	»	»	»	»	4	14	28
Soria.....	17	73	1	4	»	»	5	21	23
Tarragona.....	20	75	3	10	1	»	4	14	28
Teruel.....	113	84	3	2	2	1	16	12	134
Toledo.....	54	80	»	»	»	»	18	19	67
Valencia.....	138	80	»	»	2	1	32	18	172
Valladolid.....	15	68	»	»	»	»	7	32	22
Vizcaya.....	28	82	3	8	»	»	3	8	34
Zamora.....	9	90	»	»	»	»	1	10	10
Zaragoza.....	99	81	4	3	»	»	18	14	121
TOTALES.....	2.621	81	116	4	60	2	448	13	3.216

Además de esta información general, la Sección tercera ha recogido algunos interesantes documentos y una información especial en la provincia de Toledo, de que luego se dará cuenta.

La aplicación de la legislación sobre accidentes del trabajo a la agricultura.

Importa, ante todo, recoger e interpretar el sentido general de la información, a fin de señalar la opinión dominante sobre la totalidad del problema: ¿Es favorable la información a la aplicación de la legislación de accidentes — con su principio generador del *riesgo profesional* y de la responsabilidad patronal — a las diversas faenas de la agricultura?

De la información general resumida en las páginas 213 á 239 de la *Memoria* no se deduce de una manera clara ninguna opinión definida sobre el problema formulado: parece que se da por supuesta la aplicación de la legislación de accidentes a la agricultura, limitándose las contestaciones a exponer opiniones sobre los diversos conceptos que en la futura Ley sería preciso desarrollar: calificación del operario, fuerza mayor en los accidentes en la agricultura, asistencia médico-farmacéutica, seguro obligatorio, etcétera.

Pero en la información publicada se contienen, según se acaba de indicar, además de los resúmenes de las contestaciones a los cuestionarios circulados, algunos interesantes documentos, que ofrecen importantes manifestaciones acerca del problema general de la aplicación de la legislación de accidentes a la agricultura. En primer término figura la ponencia del Sr. Valenzuela La Rosa en el Congreso agrícola de la Federación Agraria Aragonesa — véase pág. 249 (1) —; en ella se hacen estas declaraciones:

«A decir verdad, nadie pedía tal aplicación (la de la Ley de Accidentes a la agricultura). Los patronos no habían de reclamarla, porque nadie, por muy humanitario y generoso que parezca, solicita lo que ha de perjudicarle, y mucho menos en nuestro país, donde la caridad arraiga, pero donde el reconocimiento de

(1) Las referencias que se hacen a la *Memoria* de la Sección. Segunda edición.

un derecho legítimo se estima como una humillación impropia de nuestra clásica hidalguía. Los obreros tampoco la reclamaban, porque su ignorancia, su falta de organización y su escasez de medios les impedía formular una petición semejante.

»Y, sin embargo, el Estado parece dispuesto a establecer la reforma. A los obreros industriales se les había concedido ese derecho; el obrero agrícola, peor remunerado y tan expuesto como el otro a innumerables riesgos, seguía excluido de tal beneficio. Aquéllos pidieron y reclamaron a voz en grito, mientras los agrícolas callaban humildes. Lo enorme de esta injusticia hizo que el Estado, por una espontánea generosidad hacia el débil, y movido, sin duda, por una especie de remordimiento de conciencia, pensara en ampliar la Ley de Accidentes del trabajo, extendiendo sus efectos hasta los obreros del campo.

.....

»Resulta de una injusticia bochornosa que haya industrias tan pobres y tan miserables como la más ínfima explotación agrícola, y que, sin embargo, están sujetas a esa responsabilidad, mientras el agricultor, por muy prósperamente que viva, de nada tiene que responder por lo que afecta a los accidentes sufridos por los obreros que trabajan su tierra. Grandes y pequeñas industrias han acatado la Ley vigente de accidentes, y no existe en España ambiente hostil contra ella. Claro es que ocasiona molestias, sacrificios y trastornos, pero también es muchas veces saludablemente reparadora y sirve de freno a las ambiciones y a las demandas de los patronos. ¿Por qué ha de mantenerse esa desigualdad tan irritante entre la industria agrícola y todas las demás?

»Suponed que dos obreros van a cortar un árbol: uno de esos obreros es criado del agricultor y el otro trabaja a las órdenes de un modesto carpintero de aldea. En la faena ocurre un accidente desgraciado. Pues bien: si el que lo sufre es el criado del agricultor, no tiene derecho a percibir indemnización alguna, y, en cambio, el modesto carpintero tendrá que pagar, con arreglo a la Ley, los daños experimentados por su obrero. Y lo mismo sucede al cargar un carro en un molino o en una fábrica y en tantos otros casos que pudieran citarse, en los cuales hay identidad de trabajo, identidad de riesgo, identidad de condiciones, y, sin embargo, no hay identidad de derechos ni de responsabilidades.

»La nueva teoría del riesgo profesional, incompatible con los

viejos moldes del derecho, donde no cabe ni a martillazos, pero aceptada ya en todas las Leyes modernas, lo mismo debe ser aplicada a la agricultura que a la industria, porque en ambas se repiten las circunstancias que hacen necesaria la concesión de ese beneficio a los obreros que exponen su vida, su integridad corporal y su salud en el trabajo.

.....

»Los adelantos de la industria son muy audaces, pero también se adelanta en lo que se refiere a la seguridad de los hombres que han de manejar aquellos terribles aparatos. En cambio, la tosquedad de los elementos empleados en la agricultura y la lucha contra la Naturaleza, infinitamente más poderosa que todos los artificios humanos, hace que el obrero agrícola se vea expuesto a continuos y temibles riesgos.

»No hay en España estadísticas que acusen la proporción de los accidentes sufridos en las faenas agrícolas; pero las que pueden examinarse en Francia nos dicen que por cada 10.000 asegurados hay 400 víctimas entre los obreros de la tierra, cifra que sólo es sobrepasada por la industria de las canteras, por la de fabricación de tejas y por la de curtidos.

»No es que le falte razón al obrero agrícola para reclamar el beneficio de la indemnización; es que no reclama, es que carece de potencialidad para hacer valer su derecho, y por esta única causa, el legislador no se acordó, hasta ahora, más que de los obreros que, por hallarse bien organizados y capacitados para la lucha, constituyen una positiva fuerza social.

»No es posible negar que una elevada razón de justicia abona la necesidad de extender el beneficio de la indemnización por accidentes del trabajo a los obreros agrícolas. Tampoco cabe poner en duda que el obrero de la tierra se halla expuesto a tantos y a tan graves peligros como el trabajador de la fábrica y del taller, pero también es cierto que en la agricultura se dan condiciones especialísimas que hacen enmarañado y difícil el problema de resolver en qué forma se ha de regular esa obligación que ha de imponerse a los patronos.

Conclusiones:

En vista de los razonamientos expuestos, esta ponencia propone al Congreso la aprobación de las siguientes conclusiones:

1.ª Que se estudie con atención el problema de aplicar la Ley de Accidentes del trabajo a la agricultura, a fin de evitar los trastornos que ocasionaría una disposición dictada sin verdadero y profundo conocimiento de los complejos extremos que abarca tal reforma.»

A continuación de la ponencia extractada insértanse en la información los resultados de los trabajos especiales realizados por iniciativa del Consejo Provincial de Agricultura y Ganadería de Toledo en la provincia de este nombre (*pág. 263*). ¡Lástima que en otras provincias no se hubiera hecho algo análogo! Tendría hoy el Instituto una completísima fuente de estudio e inspiración. El Consejo citado organizó y practicó una amplia información provincial, sometiendo a las Corporaciones municipales y Sociedades agrícolas y de obreros el problema íntegro de la aplicación de la Ley de Accidentes, según el siguiente cuestionario, que firma el Jefe de Fomento D. Tomás Costa:

Cuestionario:

1.º ¿Debe aplicarse la Ley de Accidentes del trabajo a la agricultura?

2.º ¿Puede la agricultura, con su minimum de producción, echar sobre sí ese gravamen?

3.º ¿De qué forma sería más factible aplicar esa reforma?

4.º ¿Deberían establecerse Sociedades de Seguros y socorros mutuos, obligatorias en todos los pueblos, de patronos y obreros, que socorriesen toda clase de accidentes y enfermedades?

5.º ¿Satisfaría esto a los propósitos del legislador?

6.º En tal hipótesis, ¿en qué cuantía debería contribuir la clase obrera y en cuál la patronal?

7.º ¿Convendría, para completar el fondo de seguros a que se refiere el núm. 4.º, destinar de los terrenos concejiles, dehesas boyales, etc., una parcela que pudiera ser cultivada en común con destino a aquel fin?

Léese además *una opinión* acerca del problema, que suscribe el Sr. Costa, siendo de notar en el escrito en que se formula las siguientes manifestaciones sobre la aplicación de la legislación de accidentes a la agricultura:

«..... Por deber, por conciencia, por humanidad, la sociedad está obligada a velar por las clases desvalidas, a procurar su bien-

estar. ¿En qué forma? He aquí el problema: hay que buscar la solución más factible, menos mala. Por esto precisa andar con mucho tiento, con las puntas de los pies, sin ruido; estudiar muy bien, con mucho detenimiento, este problema, antes de darle solución equivocada, que pudiera acarrear, a plazo relativamente corto, graves consecuencias para la nación, pues no queramos mejorar una clase, muy digna, sin duda, de ser atendida, que resulte tan gravoso y perjudicial para el esquilmado agricultor, no menos digno, a tal extremo que se viera precisado a estrechar, cuando no a abandonar totalmente, sus poco remuneradores cultivos, engendrándose con ello una de las mayores crisis del trabajo que se han conocido, abriendo de tal suerte las puertas al hambre, a la emigración y al malestar social en todas sus manifestaciones. En este sentido, cualquier solución que se intente será negativa, pues la naturaleza de la industria agraria no las consiente positivas.

»Afortunadamente, ocurren pocos accidentes en nuestra rutinaria y pobre agricultura, es verdad, y deberían ocurrir muchos menos, si el obrero, al cual se le entrega un carro, una yunta, una herramienta o apero, viviese con alguna racional precaución; pero desde el momento en que fuera implantada la proyectada Ley de Accidentes, ¿podríamos decir lo mismo? Seguramente, no. Los casos, ya fortuitos, ya intencionados, habrían de multiplicarse. ¿Cómo no, si al patrono se le obliga a pagar la *asistencia médico-farmacéutica*, además de la indemnización, y, por otra parte, si la proyectada Ley define como accidente «toda lesión corporal que el operario sufra *con ocasión o por consecuencia* del trabajo que ejecuta por cuenta ajena», y, ateniéndose a esta definición, han considerado los Tribunales de Justicia como accidente del trabajo la lesión experimentada por un operario en el *momento de comer o en marcha para el lugar del trabajo*? ¿Podrá seguirse trabajando con mano ajena en nuestras ruinosas explotaciones agrarias con tales premisas?

.....

»La *moral*—dice un escritor—podrá obligar al jefe de industria a sostener al obrero víctima de un accidente desgraciado que no puede imputarse a nadie; le impondrá el deber de amparar hasta a su familia, sumida en la miseria por la cesación de un salario que constituía su único recurso. Todo esto es doctrina corriente:

dígase lo que se quiera, la dureza de corazón no priva entre los dueños del capital cuando les sonríe la fortuna. Pero de aquí a reconocer como una *obligación jurídica* el resarcimiento de un daño puramente casual media un abismo, que sólo se salva atropellando las nociones más elementales del derecho. Los accidentes fortuitos deben, pues, quedar a *cargo* del mismo obrero perjudicado, si bien, a este efecto, deben organizarse, para prevenirlos, en Asociaciones de *Socorros mutuos*, en la forma que indicaremos más adelante.

»Mucho debemos temer que el Instituto de Reformas Sociales se atreva a imponer al asendereado agricultor la indemnización directa en los casos de accidentes del trabajo, ya fortuitos, ya los acaecidos por fuerza mayor, tales como los producidos por *insolación, descargas eléctricas atmosféricas, los aludes, los desprendimientos o movimientos naturales del terreno, los terremotos, las avenidas e inundaciones, los efectos morbosos producidos por picaduras y mordeduras de insectos y reptiles*, y aun los cólicos que se produzcan por causa de la comida. Si se realizara, señores del Instituto, sería uno de los mayores atentados contra todo el orden jurídico.»

Las contestaciones al cuestionario del Consejo ofrecen los siguientes resultados, en punto a las preguntas de «si debe aplicarse a la agricultura la Ley de Accidentes del trabajo y si la agricultura puede, con su *mínimum* de producción, echar sobre sí tan terrible carga»:

La mayoría de las contestaciones de Alcaldías o Ayuntamientos se pronuncian en contra de la aplicación de la Ley de Accidentes a la agricultura, estimando que ésta no podría soportar la carga que supone. En muchas de ellas limitanse los informantes a declararse contrarios, sin razonar su opinión; en otras se hacen algunas consideraciones que conviene extractar.

El Ayuntamiento de Dos Barrios (*pág. 298*) sostiene: «1.º Que no debe aplicarse la Ley de Accidentes del trabajo a la agricultura más que en las condiciones que expresará el punto 3.º, pues de aplicarse en la forma que está para las industrias, no podría el labrador sostener la carga, que ya por otros muchos conceptos es insostenible, lo cual acabaría de arruinar al labrador o patrono; y 2.º Que no solamente no puede la agricultura, con su *mínimum* de producción, sostener esta carga, ni aun con el *máximum*,

pues tiene demasiadas, que ya muchas no se cumplen si no es por la fuerza y destruyendo la agricultura, como en este pueblo ocurren muchos casos.»

El Alcalde de Carriches (*pág. 338*) afirma «que no debe aplicarse a la agricultura la Ley de Accidentes del trabajo, porque la mayor parte de los accidentes que ocurren a los obreros lo son por impericia de los mismos, por el poco cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones, por no atenerse a las prescripciones de los patronos, por el mal trato que dan a los animales que se utilizan en las labores, y bastantes por embriaguez de los mismos obreros».

De Cobisa (*pág. 329*) dicen «que no se debe aplicar a la agricultura la Ley de Accidentes del trabajo, por razón de los muchos servicios que lleva consigo, y que la mayor parte de los trabajos se realizan sin el uso de mecanismos ni motores soportados por el patrono, en cuyo caso no debe ser responsable éste del accidente que ocurra en trabajos en que ni aun herramientas suyas se usan, como ocurre en la siega, cava, escarda, etc.».

El Ayuntamiento de Torralba de Oropesa (*pág. 293*) es de la misma opinión, «porque la mayoría de los accidentes que ocurren son por falta de precaución y por imprudencias por parte del obrero, de los cuales el patrono no puede ni debe ser responsable, por serle imposible estar siempre al frente del obrero para impedirle que ejecute trabajos que no le mandan hacer».

El de Mejorada (*pág. 316*), en unión de la Junta municipal y mayores contribuyentes, cree «que no es conveniente aplicarse a la agricultura la Ley de Accidentes del trabajo, por muchas razones, entre otras, por su escasa producción, y porque los amos, generalmente, no pueden hallarse presentes en los múltiples trabajos propios de aquélla, y, por tanto, no pueden impedir el que por los criados se cometan imprudencias ocasionarias de algún accidente, a veces temerario».

Añade además «que no es posible echar sobre sí semejante gravamen, toda vez que rara vez compensa al amo de los gastos que tiene necesidad de ejecutar, tanto que la mayor parte de los que hoy se dedican a la agricultura lo hacen porque no tienen otro medio de vida».

El Alcalde de Ugena (*pág. 317*) manifiesta «que la Ley de Accidentes del trabajo no debe aplicarse a la agricultura; y si así

fuera, debería aplicarse también en beneficio del agricultor propietario cuando por imprudencia de sus obreros, como ocurre en la mayoría de las veces, suceden desgracias de las que nadie resarce al propietario que las sufre y si tendría éste que socorrer en muchas ocasiones al mismo autor de ellas. La agricultura no podría echarse sobre sí el terrible gravamen de dicha Ley, sobre todo en este pueblo, donde la producción, por lo general, no pasa del *mínimum*.

El de Escalonilla (*pág. 302*), de acuerdo con la Cámara local agrícola, estima «que, atendiendo a las condiciones y circunstancias en que hoy se practica o lleva a cabo la explotación agrícola, se hace de todo punto imposible la aplicación de esta Ley (de Accidentes) a la agricultura; sería un obstáculo más a los muchos que hoy se oponen a su progreso y desarrollo; en la mayoría de los casos, por no decir en todos, no sería posible determinar con exactitud, y a punto fijo, a quién pudiera corresponder la responsabilidad del accidente, ni dentro de lo humano evitar éste: los agentes o elementos naturales, las condiciones del terreno y ganado destinado a la labor, son muchas veces las causas determinantes del accidente, y esto es inevitable». Además considera que la aplicación «no es posible: basta para comprenderlo la sola consideración de que en el último decenio ha tenido un aumento o se ha elevado el precio o renta de la propiedad rústica en un 80 por 100, ha tenido aumento igualmente el salario del obrero y se ha mejorado asimismo sus condiciones materiales de vida; añádase a esto las mil y mil gabelas e impuestos que sobre el agricultor pesan, y se comprenderá fácilmente la imposibilidad en que se encuentra de echar sobre sus hombros tan pesada carga».

El Ayuntamiento de Lucillos (*pág. 307*) conceptúa «que la aplicación de que se trata resultaría contraproducente, pues habría irremisiblemente de ser perjudicial en extremo, no sólo a la numerosa clase agrícola, sino también a los mismos obreros, a quienes únicamente parece se intenta favorecer, porque tendría que sobrevenir, con el temor de la Ley, evidentemente la inmediata disminución y carencia de trabajo».

Por otra parte, no cree la aplicación posible, «pues si los respetables señores del Instituto de Reformas Sociales conocieran prácticamente la vida agraria en sus intimidades, y tuvieran además en cuenta las abrumadoras cargas, daños, vejámenes y

otros múltiples quebrantos que está sufriendo la clase agricultora, sabrían que en la mayoría de las comarcas agrícolas de secano el beneficio que puede resultar, en los años que le haya, es únicamente pequeño, y seguramente hasta por patriotismo no intentarían imponer a los esquilmados y sufridos agricultores el ilimitado e insoportable gravamen de que se trata, pues en lugar de la consideración jurídico-social en que dicho Instituto se apoya, y teniendo en cuenta que el beneficio obtenido por la gran mayoría de los agricultores españoles es tan pequeño como eventual, más debería considerar que a lo imposible a nadie le debe obligar, porque si llegara a ser Ley lo que intenta el referido Instituto, la perspectiva inmediata sería la siguiente: gran depreciación en las fincas rústicas, aumentos en el número de las muchas adjudicadas a la Hacienda, así como de las que van quedando sin cultivo, y a continuación el hambre, por la crisis del trabajo que sobrevendría, y la emigración; y, en resumen, la ruina de la agricultura, principal sostén de la nación, con sus incalculables y terribles consecuencias, que hasta asusta pensarlo».

El Ayuntamiento de Espinosa del Rey (*pág. 331*) informa en estos términos: «1.º ¿Debe aplicarse la Ley de Accidentes del trabajo a la agricultura? — La agricultura es la ocupación más generalizada a que en España se dedica el obrero, y si bien la misma no es tan susceptible de siniestros o accidentes contra el obrero, por cuanto sus operaciones, en general, llevan a riesgos inminentes, puede, sin embargo, dar motivo a desgracias o conflictos más o menos funestos; pero, de ordinario, las operaciones agrícolas no exigen riesgos como en la industria fabril, en las obras públicas y en otras muchas operaciones en que no se manifiestan y son imprevistos los accidentes. Por lo mismo, la Ley de que se trata *no debe*, en absoluto, ser aplicada a la agricultura, a no ser que el siniestro pueda ser imputable al patrono, siempre que ordene trabajos con riesgo personal del obrero, o no haya puesto de su parte los medios prudentes aconsejados para evitarle, porque, de haberlo hecho, se le impondrían sacrificios inmerecidos y contrarios al sentido común. 2.º ¿Puede la agricultura, con su *mínimum* de producción, echar sobre sí ese gravamen? — Tratándose de la población rural mínima, en la cual, con rarísimas excepciones, el agricultor lo es con una sola yunta, y en la generalidad en colonia, necesariamente el agricultor se confunde

en patrono y obrero, por cuanto él mismo tiene que hacer personalmente todas las operaciones agrícolas, siendo, en términos generales, mínima la producción, y, por tanto, *incapaz* de sostener el coste, muchas veces considerable, de los accidentes del trabajo, siendo esta una de las razones capitales que informan la contestación a la anterior pregunta.»

De Lagartera (*pág. 336*) informan «que no debe aplicarse la Ley de Accidentes del trabajo a la agricultura, por multitud de razones que en la práctica se demuestran, toda vez que más del 90 por 100 de los accidentes que ocurren son por la falta de inteligencia y precaución de los obreros, y casi nunca por culpa de los propietarios, que, bien ajenos de lo que la servidumbre hace (por ejemplo, castigar a los ganados, correr desaforadamente los carros, dormirse en éstos, etc., etc.), se encuentran con que tienen que sufrir la consecuencias de ciertos accidentes en que nunca pudieron pensar, y que, sobre todo en la clase de labradores de algún movimiento, son imposibles de evitar, por cuanto que les es materialmente imposible vigilar la servidumbre que tienen, por trabajar siempre diseminada. Por lo tanto, *únicamente* en los casos que se demostrara palpablemente que la causa del accidente había sido producida por negligencia o abandono bien marcados del dueño, o por algún mandato de los que necesariamente habían de producir alguno de aquéllos, es cuando, si la Ley se aplicara, debían ser dichos dueños los responsables de los mismos».

Algunos Ayuntamientos parecen inclinarse en pro de la aplicación de la Ley de Accidentes a la agricultura, pero con diversas reservas y explicaciones tales, que a veces convierten en contraria la opinión manifestada, y dejando, en general, sentado que la situación de la agricultura es precaria y difícil. Las declaraciones **más favorables son, sin duda**, las de los Ayuntamientos de Carpio de Tajo (*pág. 276*) y de Carmena (*pág. 338*): el primero afirma que la aplicación de la indicada Ley debe hacerse, «modificada y a justificar los casos», pudiendo y debiendo la agricultura soportar la carga «en casos justos»; el segundo dice que la Ley de Accidentes debe aplicarse, «pero modificándose», estimando que la agricultura puede con el gravamen «en algunos casos». En varias respuestas o informes favorables se admite que *debe* aplicarse la Ley de Accidentes a la agricultura, pero que ésta, con su *mínimum* de producción, no *puede* con la carga—Ayun-

tamientos de Calzada de Oropesa, Polán, Miguel Esteban, Santa Cruz de la Zarza, Manzaneque—. Otras respuestas inclinanse a la aplicación, pero limitando el alcance y declarando siempre que la agricultura, con su minimum de producción, *no puede* con el gravamen que la aplicación supondría. El Alcalde de Carranque (*pág. 315*) razona de esta suerte: «Que la aplicación de dicha Ley a la agricultura había de tropezar con algunos inconvenientes, pues en muchos casos los accidentes de los obreros agrícolas obedecen a imprudencias que cometen ellos mismos, y de las que, por lo tanto, no debieran responder, cuando así ocurriera, los patronos. A la agricultura por sí sola, y como en esta comarca no alcanza nunca un máximo de producción, la sería sumamente difícil el soportar esta gran carga, y, por lo tanto, deberían establecerse, ya que en todos los órdenes sociales así ocurre, Sociedades de Seguros y socorros mutuos, que deberían ser obligatorias entre patronos y obreros, pues a éstos debería exigírseles el resarcir a los patronos de las pérdidas que su descuido o imprudencia les ocasionare.»

El Ayuntamiento de Nava de Ricomalillo (*pág. 318*) (asociado a personas de posición social y conocimientos en Agricultura) manifiesta «que, si no imposible, es difícil el que sobre la agricultura se aplique de una manera absoluta la Ley de Accidentes del trabajo, pues sería una carga más sobre ella difícil de sobrellevar, aun cuando se tratara de hacer del medio más económico cual se insinúa, que es el de establecer Sociedades de Seguros y socorros mutuos».

En términos idénticos se expresa el Ayuntamiento de La Estrella (*pág. 334*).

De Valmojado (*pág. 314*) informan que la aplicación de que se trata es posible, «pero con esenciales limitaciones, distinguiendo los accidentes que sufra el operario por imprudencia suya, que son los más, y de los que no debe responder el patrono, de los que son inevitables con ocasión o por consecuencia del trabajo, de los cuales deben ser indemnizados los operarios».

En Albarreal de Tajo (*pág. 325*) estiman «que debía aplicarse la Ley de Accidentes del trabajo a la agricultura, con la precisa condición de justificar las causas, pues bien pudiera ocurrir que hubieran sido cometidos tales accidentes por imprudencia del obrero, y en este caso eximir las responsabilidades al patrono».

El Alcalde de Aldeanueva San Bartolomé (*pág. 327*) cree que la aplicación debe hacerse «sólo en casos probados», y el de Borox (*pág. 333*) afirma que «puede aplicarse la Ley de Accidentes a la agricultura estableciendo distinción, previa justificación, cuando se trate de casos, que son los más frecuentes, ocurridos por imprudencia temeraria, en los cuales no debe aplicarse».

Dos Ayuntamientos afirman que en sus localidades respectivas no hay problema. «En esta villa, dice el de Navalcán (*pág. 280*), no existen patronos y obreros de clase alguna», «dado que está muy dividida la propiedad, y todos, o casi todos, resultan propietarios; y cuando éstos necesitan algún individuo para las faenas agrícolas, le llevan de una manera temporal, y nunca en número de tres.....». «Careciendo esta localidad de patronos y obreros, afirma el de Cervera (*pág. 287*), no puedo emitir informe»; no obstante lo cual, «opina que bastante gravamen tiene el labrador con la infinidad de tributos que pesan sobre el mismo».

Un Ayuntamiento, el de Ajofrín (*pág. 330*), se declara incompetente..... «No se atreve, dice esta entidad municipal, a emitir juicio alguno, porque entiende es necesario, para dar solución a los diferentes particulares consignados en su comunicado, hacer un estudio especial de cada uno de ellos, para lo cual se necesita poseer bastantes conocimientos de Sociología.....»

Han concurrido a la información varias Asociaciones de diversa índole. Una de ellas, La Previsión, Sociedad de obreros agrícolas, de Mora (*pág. 280*), se declara en pro de la aplicación de la Ley pura y simplemente. Otra, la Cooperativa obrera Prosperidad, de Nava de Ricomalillo (*pág. 279*), también se declara en pro, aunque estimando que la agricultura no podrá con la carga, y la Sociedad de Socorros mutuos de obreros agrícolas de Escalonnilla (*pág. 300*), El Consuelo Mutuo de los Pobres, afirma «que no deben crearse más obstáculos artificiales al capital invertido en agricultura, porque éste huiría del campo, con gran perjuicio para la clase obrera, la cual percibe el salario estipulado, más o menos elevado, pero al fin fijo y seguro, sin cuidarse de estos sobresaltos, riesgos seguros y fundados temores que para el agricultor que cultiva suelen convertirse siempre en amargas realidades. El moderno colectivismo reclama «que cada cual recibe en justicia lo que le corresponde». «Si nadie, como decía Proudhon, debe querer más que la justicia, menos que la justicia, ni cosa

distinta de la justicia», abandonemos, no sólo el eterno imposible de cambiar de cuajo el orden natural a que obedece el mundo de la industria, sino también el menos pretencioso de encauzarlo por senderos extraviados; no nos empeñemos en acudir a la ley para suprimir o suavizar pretendidas anomalías, que sólo la asociación mutualista obligatoria bien reglamentada puede contrarrestar, pues de lo contrario, no nos sorprendería que el obrero, no obstante haber mejorado de condición desde la *Gaceta*, prosiga clamando al cielo al ver cómo el capitalista, por exceso de trabas y dificultades, se aleja de sus explotaciones, dando lugar a las grandes crisis del trabajo, salvando de esta suerte todos los azares y contratiempos que sobrevienen en el mundo de la industria. Por otra parte, el obrero es tan dueño y señor de sus brazos como el patrono de sus capitales, y los dos tienen que entenderse y concertarse para establecer los servicios recíprocos que se prestan; y no echemos en olvido que el trabajo falta si no viene en su auxilio el capital, y el capital se agota si el trabajo no lo multiplica. Alguien ha dicho «que el trabajo y el capital, lejos de ser antagónicos, se necesitan y compenetran de tal modo, que no se concibe la eficacia del uno sin el auxilio del otro».

»Desde que se fundó nuestra Asociación hemos venido preocupándonos, con paternal solicitud, de nuestros consocios trabajadores, lamentando solamente no se hallen dentro de ella el mayor número de los que lo son, y en nuestro afán de mejoramiento, estamos ensayando, con resultados satisfactorios, el medio de colocarlos en condiciones tales que su porvenir esté a cubierto de toda contingencia. Tenemos previsto en el Reglamento, y así se practica, el *socorro al enfermo*, sea por enfermedad natural o por causa de accidente del trabajo; el *retiro del obrero*, cuando su edad, achaques o decrepitud le conviertan en inválido de la vida, considerándole como lo que es, un enfermo vitalicio, haciendo con ello desaparecer los perdurables deijos espartanos y éuskaros, cuando del viejo se trata, que si no los sacrifican como entonces por inútiles, a menudo los vemos abandonados a su suerte por los mismos hijos, consiguiendo con ello no haya un solo viejo pobre sin tener asegurada su existencia, logrando con esto una transformación en los sentimientos, milagros de la economía en la educación popular, y supliendo de esta suerte la falta de las Cajas de retiro; el *seguro de vida*, con el que se indemniza de la

muerte del socio a la viuda, y a la falta de ésta a sus hijos huérfanos, constituyendo esto una verdadera Providencia, y supliendo con ello la falta de previsión y de ahorro.

»Con la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo en la agricultura no se conseguirá otra cosa que ahondar más la sima del malestar social, inaugurando una lucha temible entre el capital y el trabajo, de la cual resultarán vencidos y perjudicados ambas partes litigantes, y como consecuencia, el país.»

El Sindicato de labradores de Navalcán (*pág. 280*) estima que «la Ley de Accidentes del trabajo del campo no tiene aplicación» en aquella localidad. El Sindicato agrícola de Real de San Vicente no cree deba aplicarse la indicada Ley, «porque estos accidentes que en construcciones e industrias mineras ocurren con alguna frecuencia se originan no pocas veces por falta de medios de previsión, y no sucede lo mismo en la agricultura, donde unas veces los accidentes del terreno, y otras los ganados de labor, producen lesiones que en manera alguna podrían preverse, siendo, por tanto, el dueño de las fincas o del ganado irresponsable de los daños ocasionados».

Además, cree que «es sumamente difícil que la agricultura, en su mínimum de producción, pueda echar sobre sí ese terrible gravamen, por ser, sobre todo en regiones pedregosas como ésta, muy escasos los rendimientos, atendidos los desembolsos que ha de hacer el labrador hasta la recolección, que, por otra parte, se halla expuesta a la voracidad de las nubes, inconvenientes que no gravan, al menos en tan gran escala, a otras clases de producción».

La Asociación de labradores de Yepes (*pág. 290*), la Sociedad de guardas de Domingo Pérez (*pág. 295*) y la Sociedad de hacendados y agricultores de Mora (*pág. 281*) se declaran contrarios a la aplicación de la Ley a la agricultura, aplicación que estima debe hacerse, pero con reservas y explicaciones, la Sociedad de labradores de Val de Santo Domingo (*pág. 283*).

El concepto de obrero y de accidente en la Agricultura.

Volviendo a la *información general* y estudiados sus resultados, obtiéndose, en primer lugar, algunas indicaciones de interés acerca de los conceptos capitales en toda Ley de accidentes, a saber:

sobre el concepto de *obrero* y sobre el de *accidente*. Las respuestas obtenidas determinan y definen el obrero agrícola en esta forma: la mayor parte de aquéllas, en la mayor parte de las provincias, se oponen a que se consideren como obreros los aparceros o medieros; los parientes que viven en la casa y que trabajan con retribución o sin ella; los recogidos o asistidos por el jefe de familia sin carácter de adopción; los compañeros o vecinos que, según costumbre en algunas provincias, ayudan a realizar faenas gratis, o por sólo la alimentación.

En cambio, la mayor parte de las contestaciones es favorable a que se consideren obreros, a los efectos de la indemnización por accidentes, los contra maestres o encargados y los criados o mozos de labranza contratados por tiempo fijo o indeterminado.

En las contestaciones del Sr. Costa, Jefe provincial de Fomento de Toledo, se recogen estas indicaciones, en punto a la calificación de operarios, a los efectos del accidente agrícola:

«¿Deben considerarse como tales los aparceros o medieros? No, pues cultivan por su cuenta y riesgo, subrogándose en la calidad de propietarios. — ¿Los hijos emancipados o descendientes que trabajan en sociedad con los jefes de la familia o percibiendo retribución de los mismos? Solamente cuando reciban retribución como obreros jornaleros ajustados. — ¿Los demás parientes que vivan en la casa y que trabajen con retribución o sin ella? Cuando sean considerados como individuos de una misma familia que vivan bajo un mismo techo y produzcan para un fondo común, no. — ¿Los recogidos o asistidos por el jefe de la familia, sin carácter de adopción? No; cuando sean solteros, sin formar familia aparte. — ¿Los contra maestres o encargados? Cuando adopten la forma de asalariados, sí. — ¿Los compañeros o vecinos que, según costumbre en algunas provincias, ayudan a realizar faenas gratis o por sólo la alimentación? No; esta forma de trabajo reviste la de reciprocidad, fundada en la pobreza de la explotación y falta de capital con que pagar jornales. — ¿Los criados o mozos de labranza contratados por tiempo fijo o indeterminado? Sí, pero teniendo en cuenta la proporcionalidad del tiempo de duración del trabajo.»

El criterio dominante en la información es resueltamente restrictivo en lo que al concepto del accidente se refiere definido en relación con los casos de fuerza mayor: la mayor parte de las res-

puestas, *en todas* las provincias, es contraria a que se considere como accidentes los efectos causados por la irradiación solar y los originados por descargas eléctricas atmosféricas, los aludes, los desprendimientos o movimientos naturales del terreno, los terremotos, las avenidas o inundaciones, siendo también contrarias la mayor parte de las respuestas, en la mayoría de las provincias, a que se estime como accidentes los efectos morbosos producidos por los pinchazos, mordeduras de insectos o reptiles, aunque esas lesiones hayan sido recibidas en el trabajo o como consecuencia inmediata de él.

En su contestación, el Sr. Costa, Jefe provincial de Fomento de Toledo, considera en toda su amplitud los problemas planteados en el cuestionario del Instituto, según puede verse a continuación. Trata, en primer término, de la calificación del accidente en esta forma:

«¿Conviene considerar como tal accidente la lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena? De ninguna suerte. Esto originaría un sinnúmero de reclamaciones, justas alguna vez, injustas las más.—¿Sería conveniente limitarle a la lesión sufrida durante la ejecución de la tarea? De aceptarse esa temible reforma, a esto solamente debe concretarse.»

Luego el Sr. Costa refiérese a la *fuerza mayor*, en estos términos:

«¿Deben considerarse como accidente los efectos causados por la irradiación solar? No; son riesgos de toda industria que nadie puede evitar.—¿Deben igualmente considerarse como accidentes del trabajo los originados por descargas eléctricas atmosféricas, los aludes, los desprendimientos o movimientos naturales del terreno, los terremotos y las avenidas e inundaciones? No; esto equivaldría al alejamiento del propietario de toda explotación agraria. El ausentismo absoluto sería su consecuencia.—¿Deben asimismo considerarse como accidentes los efectos morbosos producidos por las picaduras y mordeduras de insectos y reptiles, siempre que esas lesiones hayan sido recibidas en el trabajo y como consecuencia inmediata de éste? No; sin embargo, para prevenir los accidentes enumerados en todo este cuestionario, pero singularmente los formulados en las preguntas (17, 18 y 19) que acabamos de examinar, deben crearse las Sociedades de Socorros mutuos.»

Frecuencia de los accidentes en la Agricultura.

Contiene la información general algunas manifestaciones sobre la frecuencia de los accidentes del trabajo en la agricultura y sus causas:

«Las contestaciones—dice la Sección segunda.—coinciden en que los accidentes mortales son rarísimos, y no muy frecuentes los que producen lesiones graves, como tampoco suelen ser numerosos los determinantes de lesiones leves.

En cuanto a las causas, puede establecerse la siguiente serie:

1. Temeridad del obrero;
2. Impericias;
3. Imprudencia de los patronos;
4. Excesos alcohólicos;
5. Imperfección de los instrumentos y herramientas;
6. Descuidos de los obreros;
7. Efectos del calor;
8. Idem de las máquinas;
9. Idem de la mala construcción de los caminos;
10. Picaduras de reptiles y de insectos;
11. Efectos del frío;
12. Lesiones causadas por el ganado caballar, mular y vacuno;
13. Pendientes excesivas de los terrenos;
14. Humedades y miasmas;
15. Efectos de la electricidad atmosférica;
16. Debilidad orgánica del obrero;
17. Trabajos penosos;
18. Caídas de los obreros;
19. Idem de los árboles sobre las personas;
20. Desprendimiento de tierras;
21. Alimentación insuficiente;
22. Jornada excesiva;
23. Carencia de aparatos de previsión;
24. Deficiencias del aprendizaje;
25. Explosión de barrenos.»

En la ponencia del Sr. Valenzuela La Rosa, ya citada, se dice

que «los accidentes ocurren con tanta frecuencia en los campos como en los talleres y en las fábricas. El Ministro de Fomento os decía, al inaugurar las tareas de este Congreso, que las gentes sufren grave error al suponer que en el campo hay salud. Lo mismo puede decirse de los accidentes; se cree vulgarmente que el trabajo del obrero de la tierra es una labor mansa, apacible y exenta de peligros, y esto dista mucho de la realidad».

El Sr. Jefe provincial de Fomento de Toledo sostiene que «son muy pocos los accidentes que ocurren, afortunadamente, y los más son originados por imprevisión—caída de caballo o vuelcos de carro—, pues abandonan los conductores a los ganados, a fin de acostarse tranquilamente en el carro, y esta es la causa principal que motiva aquellos que ocurren. Muy pocas veces son mortales».

La mutualidad y el seguro obligatorio de accidentes en la Agricultura.

La parte más interesante de la *información*, tanto de la *general* como de la *especial* practicada en la *provincia de Toledo*, es la relativa al régimen preferible para una adecuada y eficaz aplicación a la agricultura de la legislación sobre accidentes.

Es opinión muy general la de que no debe aplicarse dicha legislación sobre la base de una responsabilidad directa del patrono, porque en tal forma, la agricultura, mejor dicho, el agricultor-patrono, no podrá, la mayoría de las veces, soportar la carga que supone el accidente de un obrero.

La gran mayoría de los informantes inclínanse al régimen del seguro y de la mutualidad, única manera como conceptúan que podría hacerse la aplicación indicada. Pero no resulta claro el concepto que del régimen del seguro de accidentes y de las mutualidades tienen los informantes, ni cree la Sección posible señalar una orientación segura, aceptable en su conjunto, en las manifestaciones recogidas, salvo la ya anotada de la aceptación del principio del seguro y de la mutualidad, con la resuelta oposición al régimen de la responsabilidad patronal directa.

En la información general resultan 2.146 informantes que se declaran favorables al establecimiento del seguro y sólo 361 en

contra, y en ninguna provincia resulta contraria al seguro la mayoría, habiendo provincias, como la de Guadalajara, en la que 167 votan en pro del seguro y únicamente 2 en contra. «Las regiones en que aparece más acentuada la opinión favorable al seguro, observa la Sección tercera, son Castilla, con cuatro provincias, y Aragón y Navarra.»

Ahora bien: ¿a qué clase de seguro se inclinan las respuestas? Según lo que dice la Sección tercera, al seguro voluntario, «con protección concedida para realizarlo a las Asociaciones locales sobre las provinciales». Aparte esto, que parece ser el resultado más general de la información, señálanse estas particularidades: 1.^a Unas entidades informantes piden «primas muy bajas, aplicándolo—el seguro—sólo en las comarcas ricas y no en las pobres, por su ineficacia»; 2.^a Otras sostienen que «las primas se descuenten del jornal»; 3.^a Algunas estiman que el seguro debería establecerse «por intermedio del Instituto Nacional de Previsión», o convirtiéndose el Estado en asegurador directamente, o valiéndose de una Caja nacional; 4.^a «No falta, por último, añade la Sección tercera, quien considera el seguro obligatorio como muy provechoso para patronos y obreros y quien pretende extenderle hasta la enfermedad profesional, pero, en cambio, hay también quien niega su posibilidad, fundado en que apenas existen accidentes en la agricultura, en que el salario de los trabajadores agrícolas no es fijo ni constante, y sería muy difícil la evaluación del importe de la prima y de la pensión, y en que gravaría aún más de lo que están a los patronos agricultores» (pág. 239).

En los documentos complementarios de la información registran tres opiniones sobre el seguro, que interesa recoger: son las del Sr. Valenzuela La Rosa—ponencia ya citada—, la del Sr. Costa—Jefe provincial de Fomento de Toledo— y la del Sr. Flores (D. Pedro).

En su ponencia el Sr. Valenzuela considera el problema en toda su integridad, tal como se ha planteado por la Sección primera en su Memoria, y separa lo relativo a la asistencia médica y farmacéutica de lo referente al régimen de las indemnizaciones, y estima, en cuanto al primer punto, que «la organización de Asociaciones de seguros mutuos, con objeto de atender a esta parte del riesgo», es un «remedio discreto, y serviría para ir mejorando los servicios médicos y no dejar abandonados a su propia suerte

a infinidad de obreros del campo que carecen hoy de asistencia facultativa» (*pág. 261*).

En cuanto al segundo punto, el Sr. Valenzuela razona en estos términos:

«El más cierto y real de cuantos peligros puede sugerir la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo a los obreros agrícolas consiste en la falta de resistencia, sobre todo por parte de los medianos labradores, para soportar esta nueva carga que se les echa sobre los hombros. La industria agrícola económica en España es muy pobre, y hállase agobiada por infinidad de tributos que la aniquilan. El pequeño agricultor corre riesgos muy grandes y numerosos que no le permiten levantar cabeza.

»Si el patrono no puede hacer efectiva la reclamación, es inútil que se plantee la Ley con toda suerte de garantías.....

»Aun suponiendo que el patrono pueda pagar, conviene tener presente el caciquismo que aflige a casi todas las poblaciones rurales, y que sería causa, en muchas ocasiones, de que el lesionado no reclamase por miedo a los daños que pudieran sobrevenir contra él y contra toda su familia en caso de acudir ante los Tribunales en demanda del reconocimiento de su derecho. Son tantas y tan enormes las coacciones de esta índole que se registran todos los días en los pueblos españoles, que no es de extrañar que sucediera lo que tememos con motivo de la aplicación de la nueva Ley.

»¿Manera de evitar estos contratiempos? No hay más remedio que echar mano del seguro obligatorio, que quitaría odiosidad a la nueva Ley y que serviría para atender a estas reivindicaciones de los obreros del campo, no menos justas por no haber sido pregonadas con irascibles acentos.....» (*Pág. 261*).

En consonancia con lo razonado, formula la ponencia esta conclusión: 5.^a «Que se establezca el seguro obligatorio para todos los casos de incapacidad, bajo la acción tutelar del Estado.» (*Página 263.*)

El Sr. Costa contesta al cuestionario del Instituto en esta forma:

«¿Sería oportuno y eficaz el establecimiento del seguro obligatorio de accidentes de la agricultura por medio de Asociaciones mutuas, locales y provinciales?

Sí, pero muy difícil de llevarlo a la práctica con resultados efectivos.

Lo mejor sería no hablar de accidentes del trabajo, y sí socorrer, por medio de la mutualidad, toda clase de enfermedades y accidentes, en la forma que se practica en Escalonilla.» (*Página 269.*)

Y luego, en otro escrito, se dice lo siguiente:

«El Consejo de Agricultura y Ganadería de Toledo, siempre atento al estudio y solución de cuantos problemas puedan afectar directa o indirectamente a la agricultura, entiende que sólo el establecimiento obligatorio de *Asociaciones de Socorros mutuos* combinadas con *seguros de vida* en favor de la viuda o huérfanos, que funcionen cual personas jurídicas, con su hacienda propia, que socorran y atiendan toda clase de enfermedades que afectar puedan al obrero y a todo aquel que viva a expensas del trabajo manual, inspirándose en Asociaciones de esta índole que funcionan en la provincia, creadas por la iniciativa privada, cuyo influjo bienhechor nunca se encarecerá bastante, es lo que debe tenerse en cuenta para salvar tanto caso fortuito como puede ocurrir. El Estado debía ejercer su acción tutelar declarando obligatorias la creación de tales Asociaciones, de las que, sin excusa ni pretexto, deberían formar parte todos los patronos y todos los obreros a partir de la edad de diez y seis años en adelante, y acaso estimular con subvenciones o premios aquellas que mejor administradas fueran y respondieran al fin por medio de iniciativas, e instituir, además del *socorro y seguro*, el *retiro en la vejez*, evitando toda ingerencia o intervención directa del Estado, pues seguramente estorbaría su desarrollo, y, por otra parte, había de resultar demasiado cara.

»Modelos ejemplares de esto pudiéramos ofrecer al Instituto de Reformas Sociales con dos Sociedades de Socorros mutuos que conocemos, una en Graus (Huesca) y otra en Escalonilla (Toledo). De esta última, que conocemos con más detalles, podemos asegurar está prestando servicios altamente humanitarios y filantrópicos, y es modelo de sencillez y régimen administrativo, cumpliendo fielmente sus compromisos reglamentarios.

»Socorre al socio enfermo en toda clase de enfermedades, menos las adquiridas por *embriaguez*, *riña* y *sifilíticas*, con el socorro diario de 1,25 pesetas.

»A la viuda, y, a falta de ésta, a los huérfanos del socio muerto, se les entrega, en clase de seguro de vida, y por una vez, 100 pesetas.

» El socio contribuye con una peseta mensual al sostenimiento de los gastos sociales y durante los primeros veinticinco años, plazo en el cual quedará eximido de todo pago, pero hará uso de todos los derechos.

» A fin de aumentar el capital social para prevenir eventualidades, pero principalmente para socorrer, mientras viva, al socio viejo, inutilizado para el trabajo, practicando de este modo el seguro del obrero, han arrendado este año una parcela de terreno, compuesta de tres hectáreas, que han cultivado en común los socios, aportando gratuitamente sus brazos quien otra cosa no tenía, sus yuntas los labradores, anticipando alguno de éstos la semilla. De esta forma se hizo la sementera sin sacrificio pecuniario para el fondo social, con solas tres horas de trabajo en un domingo, habiendo conseguido con esto celebrar una hermosa «Fiesta del Trabajo», cuya descripción omito, y conseguido arrancar, siquiera un día, a 300 o más trabajadores de la taberna y del vicio, antesalas del crimen y del presidio.» (*Págs. 271-72*).

El Sr. Flores contesta a la pregunta del cuestionario del Instituto, relativa a si «sería oportuno y eficaz el establecimiento del seguro obligatorio de accidentes en la agricultura por medio de Asociaciones mutuas, locales o provinciales», en esta forma: «El seguro obligatorio por medio de las Asociaciones mutuas municipales parece que es el más indicado, dada la complejidad que presenta la agricultura y las variadas e indeterminables condiciones de las personas dedicadas a las faenas de esta industria.» Y luego propone estas bases para el desarrollo de su régimen de seguros:

«1.^a Constituyendo en cada Municipio una corporación, representada por una Junta compuesta de propietarios, arrendatarios, obreros agrícolas y un Vocal de la Junta local de Reformas Sociales, que tuviera por objeto aplicar y hacer cumplir la Ley de Accidentes.

2.^a Considerando, para los efectos de accidentes, con opción a los beneficios de la Ley a todos los que al realizar las operaciones agrícolas, o con ocasión de éstas, sufrieran accidentes, ya fuesen propietarios, arrendatarios, aparceros u obreros, siempre que estuvieran asegurados antes de ocurrir el accidente.

3.^a Contribuyendo los propietarios, agricultores y obreros con los fondos y en la forma que la Junta considere necesarios para atender cumplidamente a los gastos de todo género que ocasionen

los accidentes de los asegurados. Esta contribución pudiera ser: el 40 por 100 de los fondos necesarios, a cargo de los propietarios terratenientes; otro 40 por 100 los agricultores propietarios, colonos, arrendatarios y aparceros, y el 20 por 100 restante, todos los agricultores, ya fuesen propietarios, arrendatarios en cualquier forma y jornaleros u obreros que se asegurasen.

4.^a Se entendería obligatorio el seguro, para los efectos de contribución, solamente a los propietarios rentistas y agricultores, y voluntario para los obreros y agricultores que quisieran disfrutar los beneficios en caso de accidente, con motivo u ocasión de dirigir o realizar cualquiera operación agrícola.

5.^a Los accidentes que ocurran a un asegurado en otro término municipal, la Corporación de este término abonará, en todo caso, a la del accidentado el 40 o el 80 por 100 (según la condición y el caso en que realizaba el trabajo el asegurado) de todos los gastos que ocasionen la asistencia y jornales del accidentado.» (*Páginas 273-74.*)

La información especial de la provincia de Toledo reviste el mayor interés, aunque merced a los términos en que, como se ha visto, se ha redactado el cuestionario por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, se da por supuesta una forma de aplicación de la Ley según principios distintos de aquellos a que responden generalmente las legislaciones sobre accidentes, a saber: que la indemnización corre a cuenta del patrono o de la industria representada por la Mutualidad o Sindicato patronal constituido a los efectos del seguro. En efecto: el cuestionario del Instituto formulaba la pregunta relativa al *seguro obligatorio* en estos términos: «¿Sería oportuno y eficaz el establecimiento del seguro obligatorio de accidentes de la agricultura por medio de Asociaciones mutuas, locales o provinciales?» Y en las *Notas aclaratorias al cuestionario*, la Sección tercera explica con toda precisión los problemas que se someten a los informantes, advirtiendo: 1.º, la función que se pretende atribuir a las *Asociaciones de carácter mutuo*, en relación con la *asistencia médico-farmacéutica y con la indemnización por incapacidades temporales*, y el 2.º, el alcance del *seguro obligatorio en relación con la doctrina del riesgo profesional*. He aquí lo que sobre este último punto decía la Sección tercera: «Admitido en la legislación el principio de la responsabilidad del patrono en los accidentes sufridos por

los operarios con ocasión o como consecuencia del trabajo que ejecutan, se entiende generalmente que procede garantizar a éstos el cumplimiento de las obligaciones que para aquéllos implica dicha responsabilidad, siempre procurando que, en aras de la equidad, sean dichas cargas lo menos pesadas posible, y para lograrlo se preconiza la institución del seguro obligatorio, porque, ora sea éste de primer grado, por intermedio de una Mutualidad municipal, o de segundo, mediante el reaseguro en otra provincial, o en una Compañía a prima fija de las reconocidas por el Estado, se evitaría el peligro de que, de buena o mala fe, el patrono responsable dejara incumplidas las citadas obligaciones, y porque repartidas las responsabilidades, consecuencia del accidente, entre los asociados, habrían de ser naturalmente los dispendios a que dieran lugar mucho menores que los que le ocasionaría al patrono responsable el pago íntegro de los gastos, resultando de ello la superioridad del seguro obligatorio sobre el libre, y singularmente sobre la falta del seguro.» (*Página 249.*)

Era de capital interés recoger en la información opiniones, tanto sobre el principio fundamental de la responsabilidad patronal como acerca de la posibilidad de la constitución de Asociaciones mutuas, locales o provinciales, para practicar el seguro obligatorio.

En el cuestionario especial se pregunta a los informantes de este modo: «4.º ¿Deberían establecerse Sociedades de Seguros y socorros mutuos, obligatorias en todos los pueblos, de *patronos y de obreros*, que socorriesen *toda clase de accidentes y enfermedades*? 5.º ¿Satisfaría esto a los propósitos del legislador? 6.º En tal hipótesis, ¿en qué cuantía debería contribuir la clase *obrero* y en cuál la *patronal*? 7.º ¿Convendría, para completar el fondo de seguros a que se refiere el núm. 4.º, destinar, de los terrenos concejiles, dehesas boyales, etc., una parcela que pudiese ser cultivada en común con destino a aquel fin?» (*Pág. 264.*)

Naturalmente, las contestaciones son: 1.º Sobre la base de la participación del obrero en las cargas del seguro; 2.º Suponiendo un tipo local de Asociación de socorro mutuo: El Consejo tomó como ejemplo la Sociedad de Socorros de Escalónilla, que, al parecer, realiza de una manera muy eficaz sus filantrópicas funciones.

Esto no obstante, la información provincial de Toledo es de gran interés. La gran mayoría de los informantes se muestran partidarios de la constitución de las Sociedades de Seguro y socorros mutuos en los términos que el cuestionario especial indica. Muchos limitanse a manifestar su conformidad con el establecimiento de dichas Sociedades; algunos estiman que la constitución de éstas será la única manera de hacer posible la aplicación de la legislación de accidentes.

El Alcalde de Camuñas afirma que «sería muy conveniente (el establecimiento de las Sociedades de Seguro), y la única forma que menos podría lesionar los intereses de la agricultura» (*página 323*). El de Ugena dice: «Claro es que para el mejor cumplimiento de la Ley, caso de implantarse....., sería conveniente el formar Sociedades que se auxiliaran en toda clase de accidentes, para que no fuese tan gravosa la Ley, que, de no hacerlo así, causaría la ruina de los agricultores en corta escala.» (*Pág. 317.*) El Ayuntamiento de Novés sostiene que «cualquier forma que se aplicara a la reforma de que se trata sería excesivamente gravosa para el agricultor, pero en caso de aplicarla, lo mejor sería el contenido del punto 4.º, al que se contesta afirmativamente, siempre que estas Sociedades fueran locales» (*pág. 313*). «Desde luego, dice el de Villaminaya, sería más factible aplicar dicha reforma estableciendo Sociedades de Seguros y socorros mutuos, obligatorias en todos los pueblos, que socorrieran toda clase de accidentes y enfermedades, conceptuando que con tales instituciones podrían conceptuarse satisfechos los propósitos del legislador.» (*Página 315.*)

Algunos se declaran contra la constitución de las Sociedades de Seguro. Según el Alcalde de Aldeanueva de Barbarroja, «aun cuando la idea es sumamente loable, de establecerse socorros mutuos obligatorios entre patronos y obreros, sería establecer una guerra civil entre ambas clases, por las exigencias desmedidas de la clase obrera» (*pág. 306*). El Ayuntamiento de La Estrella afirma «que, si no imposible, es difícil el que sobre la agricultura se aplique de una manera absoluta la Ley de Accidentes del trabajo, pues sería una carga más sobre ella, difícil de sobrellevar, aun cuando se tratara de hacer del medio más económico, cual se inicia, que es el de establecer Sociedades de Seguros y socorros mutuos» (*pág. 334*). El Alcalde de Sonseca con Casalgor-

do estima que establecer «los seguros mutuos obligatorios entre patronos y obreros» sería muy útil, «pero se tropezaría con la indiferencia de unos y otros» (pág. 335). «Sería el mejor medio, sostiene el Ayuntamiento de Yébenes, pero sería de difícil realización, aparte de que aumenta gravamen al patrono, que necesita protección para soportar gastos» (pág. 339). El Ayuntamiento de Puerto de San Vicente cree que «sería muy conveniente establecer esas Sociedades de Socorros mutuos obligatorias, pero para poderse establecer, sobre todo en los pueblos rurales, se necesita que en éstos hubiera grandes capitales para poder asociarlos al trabajo, y con el obrero ya no sería imposible el venir a la asociación; pero careciendo de capital en su mayoría, es poco menos que imposible la asociación» (pág. 321). «Sería buena y plausible esta medida—se lee en la contestación del Ayuntamiento de Caceruela—si el pueblo contara con medios para ello; pero, por hoy, no es posible, porque carece de ellos.» (Pág. 320.)

Tiene, a juicio de la Sección, cierto interés ver cómo contestan los informantes a la pregunta relativa a la cuantía con que deberían contribuir patronos y obreros al sostenimiento de las Sociedades de Seguros y socorros mutuos. Son de muy diversa índole las respuestas; en general, de una gran vaguedad; algunas indican tan sólo la relación de proporción entre las contribuciones exigibles a cada clase; algunas precisan el tanto exigible a las mismas.

Por vía de ejemplo se recogen unas cuantas respuestas: Según el Ayuntamiento de Alameda de la Sagra, «la clase obrera puede contribuir con aquello que le parezca, con arreglo a los medios de que disponga» (pág. 305). La cuantía, dicen de Casar de Escalona, consistirá «en un tanto por ciento, relacionado con sus respectivas utilidades» (pág. 325). «Según las utilidades líquidas de cada uno», escriben de Yébenes (pág. 339). De Carmena afirman que «en justa proporción al capital y al jornal» (página 338). «Para que fuera equitativo, informan de Sonseca con Casalgordo, era de necesidad establecer una escala gradual, puesto que ni las fortunas de los agricultores son iguales, ni los salarios de los obreros» (pág. 335). «El obrero, dicen de Cobisa, debe contribuir con un tanto por ciento de su haber y el patrono con otro tanto por ciento del capital o del producto de éste.» (Página 330.) El Alcalde de Gerindote cree que «la cuantía con que de-

bería contribuir la clase patronal había de ser con el importe de la baja que se le hiciera en la contribución territorial, y la obrera con el tanto por ciento de su sueldo que se considerase conveniente» (pág. 319).

Consideran en Escalonilla que el problema se resolvería «pagando igual cuota el patrono que el obrero, pero sin cobrar el primero el importe o cantidad que al segundo pudiera asignársele como remuneración diaria, caso de enfermedad o accidente» (página 303). «Suponiendo, informan de Carranque, como es de esperar, que al legislador satisficiera la formación de Sociedades, la cuantía con que había de contribuir la clase obrera y la patronal podría variar, según si las Sociedades habían de ser locales, por partidos judiciales o provinciales. Convendría asimismo que el fondo de seguros fuera aumentado con algún recurso; pero dada la situación precaria en que la mayoría de los Ayuntamientos se encuentran, no debe privárseles de recursos que hoy tienen y les son muy necesarios para su desenvolvimiento, pudiendo el Estado, en sustitución de ellos, conceder subvenciones para la constitución de dichas Sociedades.» (Pág. 316.) De Novés contestan que «cualquier cuantía que se fije ahora sería caprichosa, advirtiendo que todas serían poco equitativas, y, por consecuencia, de muy dudosa realización» (pág. 313).

En la contestación de Espinosa del Rey se lee lo siguiente: «Aventurado es todo juicio que se forme en busca de la equidad para contestar esta pregunta, por cuanto a formar el fondo común han de contribuir patronos y obreros: los primeros, sin medios de compensación, y los segundos, de corresponderles, será en ocasiones funestas; pero las dos clases son las llamadas a contribución, y el medio que parece más adaptable, en buena equidad, es el tanto por ciento de las utilidades que el patrono obtiene en la explotación de su capital y el obrero en la de su trabajo, debidamente valorado por los medios que aconsejan la razón y la justicia. El impuesto valuado por tales conceptos podría contribuir, en una y otra clase, con el *uno por ciento*.» (Pág. 332.)

El Alcalde de Camuñas «cree que para este fin debía fijarse un tanto por ciento módico sobre utilidades líquidas, amillaras, como cuota anual; y como en los pueblos rurales son muy contados los individuos que dejan de contribuir por amillaramiento, resultaría así equitativa la cuota de cada uno, imponien-

do al que nada amillarase la cuota mínima, cuyas cuotas podrían dividirse en trimestrales o mensuales, según conviniera» (*página 323*).

En algunas contestaciones se establece, como ya se ha indicado, una cuantía distinta para patronos y para obreros: «Deben contribuir, dicen de Borox, la clase patronal con doble o triple cuota que la clase obrera.» (*Pág. 334.*) El Alcalde de Carriches cree «que deberían contribuir los patronos con dos terceras partes y los obreros con una» (*pág. 338*). «El labrador, contestan de Rielves, debiera contribuir con el doble tanto por ciento que el obrero, deduciéndolo el segundo de su jornal y el primero de sus ganancias líquidas, en un año intermedio que se fijará por la Junta de la anterior Sociedad, teniendo en cuenta que las ganancias líquidas serán después de gastos de manutención.» (*Pág. 311.*) Según el Ayuntamiento de Puerto de San Vicente, «sería muy conveniente, y dado el caso, el capital y el trabajo representar el primero el 50 por 100 y el segundo el 40, debiendo contribuir y percibir en la misma proporción que cada una de las partes trae o acumula a la asociación» (*pág. 321*). «A la constitución de tales Sociedades deben contribuir, sostiene la Sociedad de guardas de Domingo Pérez, los patronos con un 60 por 100 y los obreros con el 40 por 100 restante.» (*Pág. 296.*)

En otras contestaciones se llega a fijar las cuotas respectivas de patronos y obreros. Así, por ejemplo, la Alcaldía de Aldeanueva San Bartolomé dice que, «tomando por base dos accidentes en el año, sería suficiente con 20 pesetas los patronos y 4 los obreros, anuales» (*pág. 327*). El Alcalde de Albarreal de Tajo cree que «el patrono debe contribuir con 7,50 pesetas y el obrero con 3,50, anual» (*pág. 326*). El de Círuelos fija en «50 céntimos mensuales la cuota «obrero» y en 1,50 y 2, según la categoría», la del patrono (*pág. 320*). El de Santa Cruz de la Zarza cree «que con la cuota mensual de un jornal diario del obrero, y doble por parte del patrono, bien administrados estos fondos, podría atenderse con holgura a todas las necesidades que sobrevinieran» (*pág. 309*).

«Calcula esta Corporación, dice el Ayuntamiento de Dos Barrios, que la cantidad con que podría contribuir el obrero sería con 25 céntimos semanales, más 2 pesetas a la constitución de la Sociedad, lo cual crearía un capital que podría convertirse en

fondo de reserva, según la naturaleza e importancia de la población.» (*Pág. 298.*)

El Ayuntamiento de Navalmorales considera que, «para el sostenimiento de las Sociedades a que se refiere el punto 4.º, podría contribuir la clase patronal con 1 a 5 pesetas mensuales, según su posición o sus recursos, y la obrera con 25 a 75 céntimos de peseta, según la remuneración de su trabajo» (*pág. 285*).

La Asociación de labradores de Val de Santo Domingo estima que «los obreros deben contribuir con una cantidad muy pequeña, que pudiera ser con la de 25 céntimos de peseta al mes, cantidad que pueden soportar fácilmente, y los patronos cediendo, como ya se ha dicho, sus esquilmos labrantíos» (*pág. 284*).

Por último, el Presidente del Sindicato agrícola de Real de San Vicente razona de esta suerte: «Con el fin de evitar animosidades de unos vecinos contra otros y de patronos contra obreros, juzgo procedente que todos contribuyan con la misma cuota, porque si bien es verdad que el patrono dispone de recursos, de que carece el obrero, no es menos cierto que éste, la mayor parte del año, recibe de aquél un jornal que, rectamente administrado, puede proporcionarle el ahorro necesario para satisfacer a la Caja de la Sociedad, que se encarga de su cuidado y del de su familia, en caso de enfermedad, la cuota mensual, que podría oscilar entre 3 reales o una peseta; en mi proyecto de Estatutos para una Sociedad de Socorros mutuos tengo fijada la cuota de 60 céntimos de peseta mensuales para poder socorrer a los socios con una peseta diaria por espacio de tres meses, y, verificados algunos cálculos, creo pueden sostenerse así esas Sociedades, partiendo del principio de la más escrupulosa administración.» (*Pág. 288.*)

II

Las conclusiones presentadas por la Sección primera en su Memoria.

Al razonar las *bases* para la aplicación de la Ley de Accidentes a las faenas agrícolas, forestales y pecuarias, la Sección primera, en su MEMORIA (cuarta parte, *páginas 131-207*) se inclinaba a las siguientes soluciones:

Primera. Criterio general:

«Aplicación de la Ley de 31 de enero de 1900, con las reformas acordadas por el Instituto en su proyecto de 23 de junio de 1907, pero introduciendo en el texto y estructura de las mismas las modificaciones esenciales y de detalle que exija la condición propia de la agricultura.»

Segunda. Conceptos de accidente, de patrono, de obrero y de fuerza mayor:

Respecto del accidente, mantener el concepto de la Ley de 1900. Respecto de las definiciones de patrono y obrero, se indicaba que podría determinarse la esfera de aplicación de la legislación de accidentes en la agricultura en la relación que las definiciones suponen, en los siguientes términos:

«1.º Definición de patronos responsables de los accidentes del trabajo, según los términos de la legislación general y con las modificaciones de la nueva Ley: lo son los propietarios o arren-

datarios o llevadores de explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias.

2.º En el arrendamiento por aparcería, el aparcero debería hacer efectivas las indemnizaciones legales por accidentes del trabajo, sin perjuicio de reclamar del propietario la parte de las mismas proporcional a los beneficios que le correspondan según el contrato de arrendamiento, pudiendo, propietario y aparcero, compelerse recíprocamente al seguro.

3.º Consideración legal de obreros: a) Los definidos como tales por la legislación general; b) Los criados que no estén dedicados exclusivamente al servicio personal del patrono o explotador o de su familia.

4.º No se conceptúan comprendidos en la Ley los agricultores que exploten tierras o bosques o cuiden ganados por sí, con la ayuda de su familia, entendiéndose por ésta el cónyuge, descendientes y ascendientes del agricultor y cualesquiera otros parientes que, sin cobrar salario o soldada, vivan bajo el mismo techo que aquél y sean sostenidos por el mismo; tampoco se conceptúan obreros los vecinos que ayudan ocasionalmente al agricultor en sus faenas, cuando no cobran salario.

5.º En el caso de que varios propietarios o explotadores de fincas o de animales tuvieran a su servicio un mismo obrero encargado de su guarda o cuidado, aquéllos serán responsables solidariamente de los accidentes que ocurran a dicho obrero.

6.º Si se efectuasen labores agrícolas o forestales por persona distinta del propietario o llevador de las fincas, en virtud de contrato con éste para aprovecharse de los productos de las mismas, la responsabilidad de los accidentes ocurridos en dichas labores corresponderá exclusivamente a aquel por cuya cuenta se ejecuten.

7.º Continuarán sometidas al régimen general de la Ley las explotaciones agrícolas a que se refiere el núm. 7.º del art. 3.º de la Ley de 30 de enero de 1900, o el núm. 5.º del proyecto de reforma del Instituto de Reformas Sociales.»

En cuanto al interesante punto de *la fuerza mayor*, la Sección hacía estas consideraciones: «El art. 2.º de la Ley de 1900 declara responsable al patrono de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o del trabajo que realicen, *a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña*

al trabajo en que se produzca aquél. Ahora bien: ¿debe aplicarse este precepto, sin otra aclaración, a la agricultura? La Sección se cree en el caso de llamar la atención del Instituto respecto de ciertas manifestaciones de las fuerzas o agentes naturales que si, de un modo general, entrañan fuerza mayor y peligros que no es posible evitar, no es tan claro que sean «extrañas» al trabajo agrícola. Quizá sería preciso referirse en la Ley a los agentes naturales y a sus consecuencias, previendo así un caso, harto frecuente, de accidentes en los obreros del campo; esta sanción legal evitaría, en efecto, toda controversia sobre si constituyen aquéllos o no una excepción, incluida en «la fuerza mayor extraña al trabajo».

Tercera. Esfera de aplicación de la Ley:

«Cree la Sección, se decía al tratar este punto, que el campo propio de la Ley futura podría determinarse: 1.º De un modo limitativo, excluyendo de sus preceptos, según se ha indicado, las explotaciones sometidas a la Ley vigente, declarando comprendidas en el nuevo régimen todas las demás y empleando los términos *agrícolas, forestales y pecuarias*, que señalan perfectamente el amplio concepto de la agricultura que se acepta; 2.º Aclarando con una indicación explícita comprendidos en la Ley aquellos trabajos que pudieran suscitar dudas por el carácter especial que tienen, como son, v. gr., los de jardinería o de parques, de puro recreo a veces, la guarda de fincas o ganados, y otros que no revistan directamente la condición de faenas agrícolas en sentido estricto, aunque las preparen o faciliten.»

Cuarta. Sobre el régimen de las indemnizaciones:

Se desarrollaba lo relativo al régimen de las indemnizaciones bajo los siguientes epígrafes:

a) *Definición de las incapacidades.*—La fórmula propuesta supondría la admisión: «1.º De una incapacidad temporal; 2.º De otra permanente absoluta, y 3.º De otra permanente parcial, valorable con relación a un máximo y a un mínimo de indemnización, en vista de la disminución de capacidad para el trabajo que la lesión hubiera ocasionado a la víctima. El Reglamento determinará: a) Las lesiones que deban considerarse como incapa-

tidades absolutas; b) Las lesiones que deban considerarse como incapacidades parciales; c) El valor relativo de estas lesiones; d) Los casos en que la concurrencia de una lesión definidora de incapacidad parcial con otras ha de estimarse que constituye una incapacidad absoluta, y aquellos en que la concurrencia de lesiones no definidas ha de conceptuarse como incapacidad parcial, teniendo en cuenta, al efecto de ambas computaciones, la edad y el sexo del lesionado.» Como la fórmula copiada implicaría una modificación en el criterio de la Ley vigente, la Sección hacía esta reserva: «Contra esta modificación debe recordar la Sección, de una parte, que, aun dentro de la agricultura, cabe una distinción de trabajos que puede permitir una aplicación del régimen actual, sobre todo si se acordase someter a este proyecto la agricultura con máquinas, y de otra, la consideración de que acaso no convenga establecer dos principios distintos en este punto del sistema de las incapacidades.»

b) *Cuántia y sistema de las indemnizaciones.*—Acerca de este punto, la Sección primera estimaba que debía mantenerse el régimen actual, «pues que no hay indicación alguna que aconseje cambiar los tipos actuales de indemnización. De una parte, no hay condiciones para mejorarlos, transformando el sistema actual por un régimen de pensiones; de otra, nada supone la necesidad de reducirlos a menor número de salarios, pues aun mantenida la base actual del salario para hacer los cálculos, serían las indemnizaciones más modestas que en la mayoría de los países. Lo que sí es necesario estudiar es si puede mantenerse el mismo criterio de la Ley de 1900 y del proyecto de reforma en cuanto a la determinación del salario base; pero este punto se examinará luego».

c) *La asistencia médica y farmacéutica.*—Sobre este punto se decía en la MEMORIA: «La Sección cree que la solución del arduo problema que se estudia está en el sentido mismo que señalan, cada uno desde su punto de vista, la Ley alemana y los proyectos franceses: supuesta la necesidad de atender con auxilios e indemnizaciones las incapacidades temporales ocasionadas por los accidentes agrícolas en los términos generales establecidos para la industria, el régimen legal puede entrañar:

1.º *Lo dispuesto en el proyecto de reforma del Instituto en cuanto a las condiciones del servicio médico y farmacéutico;*

2.º *La organización de Asociaciones de Seguros mutuos para atender a esta parte del riesgo de accidentes.*

Cómo debe efectuarse semejante organización, punto es este que la Sección estima necesario tratar juntamente con el problema general del seguro, pues aquella dependerá en gran parte del criterio que se acepte para resolverlo.»

Quinta. Determinación del salario base para las indemnizaciones:

La Sección estimaba que «para adaptar a las condiciones propias de la agricultura la determinación del salario base de las indemnizaciones, convendría tener en cuenta las siguientes hipótesis:

1.ª Salario fijo normal: la indemnización podría calcularse según el salario diario.

2.ª Salario variable, con períodos excepcionales: cuando el accidente ocurra en uno de estos períodos, la indemnización podría calcularse sumando, hasta completarla, el salario que el obrero habría debido percibir en el período de que se trata—que es conocido, por ser de faenas habituales—con el que gane, por término medio, un obrero de sus condiciones en la localidad, en épocas normales de trabajo.

3.ª Salario en especie: podría calcularse según el salario medio determinado para la indemnización por incapacidad temporal.

La Ley y el proyecto de reforma fijan, según se recordará, un salario mínimo de 1 peseta 50 céntimos para los casos en que no hay salario—los aprendices—, o en que el salario fuese menor de dicha cantidad. La Sección cree que este salario mínimo podría rebajarse en la agricultura, pues notorio y sabido es que los salarios son, en general, más bajos en ésta que en la industria. Acaso sería justo fijar el referido salario mínimo en *una peseta.*»

Sexta. Seguro contra los accidentes:

La Sección distinguía dos aplicaciones del seguro en relación: a) Con la *incapacidad temporal*; b) Con las *incapacidades permanentes y la muerte.*

a) *La incapacidad temporal* (pago de la asistencia médico-farmacéutica y abono del medio jornal).—Sobre este punto se razonaba de este modo: «La Sección cree que sería conveniente inten-

tar un régimen de *seguro mutuo obligatorio* para atender a todas las contingencias de aquellos riesgos de la incapacidad temporal. Justifican la iniciación de este seguro, con el carácter indicado, las condiciones mismas de la agricultura ya expuestas. Se dirá acaso que la incapacidad temporal supone, además de la asistencia médica y farmacéutica, el medio jornal; pero sería ilógico separar esos dos elementos de una misma indemnización, que entrañan, juntos, el «socorro», por causa de inutilidad pasajera.

Por otra parte, pueden razonarse esas Asociaciones por sus efectos probables, a saber:

1.º La iniciación, sugestión y fomento de una vida corporativa, aplicable, a la larga, a los demás riegos de accidentes.

2.º La vigilancia mutua para evitar estos accidentes e impedir los abusos que pueda suponer una prolongación indebida de la incapacidad y del período consiguiente del medio jornal. El carácter obligatorio de las Asociaciones de Seguro mutuo cabe fundarlo:

1. En atención al mayor apremio y necesidad con que las mismas aparecen en la agricultura, a causa de las dificultades antes señaladas para el servicio médico y farmacéutico en el campo; aplicada la Ley de Accidentes, surge este servicio con todas las exterioridades de una función social de análogo alcance al de la asistencia médica municipal;

2. En cuanto la organización de estas Asociaciones podría ser un ensayo del régimen del seguro obligatorio general, que se utilizaría como enseñanza para persistir o rectificar la orientación que supone con relación a otros riesgos.

La Sección, por lo demás, estima que, al aceptar el principio de la obligación del seguro en esta esfera del riesgo de la incapacidad temporal, no se rectifica el criterio del proyecto de reforma aprobado por el Instituto. Lo que al elaborar éste se ha rechazado es el régimen general de seguro obligatorio para todos los riesgos de accidentes, pero se ha aceptado la aplicación circunstancial y atenuada del principio, con relación a la insolvencia patronal.

Las Asociaciones podrían establecerse sobre las siguientes bases:

1.^a Habrían de ser municipales, siempre que en el Municipio respectivo se reuniese un número mínimo de asociados: el proyecto francés propone el de 50; la Asociación francesa de Agricultura

pedía que pudieran constituirse con 20 miembros; la fijación del mínimo será siempre un poco arbitraria: hay que atender a la fuerza necesaria de la corporación para llevar la carga ventajosamente distribuída entre los asociados; esto hace que parezca más aceptable un *mínimum*, no ya de 50, sino de 100, que podrán encontrarse uniéndose dos o más Municipios, cuando en uno solo no los hubiere.

2.^a Esta Asociación estaría facultada: a) Para realizar directamente el Seguro; b) Para reasegurar, por póliza colectiva, los riesgos que corren a su cargo, bien sea en una Asociación constituída según lo dispuesto en la Ley para atender al pago de las indemnizaciones de accidentes, o bien en Sociedades de Seguros autorizadas.»

Además, «..... podría establecerse que en ningún caso fuesen objeto de reaseguro, en Sociedades a prima fija, la asistencia médica y farmacéutica, que es la que pide una mayor vigilancia, y en la que el abuso puede ser más grave. Quedaría, como objeto del reaseguro, el *medio jornal*, que entraña el gravamen, sin duda, más difícil de soportar en la agricultura.

»Por otra parte, la excepción del reaseguro de la asistencia médica y farmacéutica se aconseja por el alivio que puede suponer la regulación de estos servicios en los términos propuestos en el proyecto de reforma del Instituto (art. 5.^o).

»Es esta ocasión de preocuparse con la situación del pequeño agricultor, sin jornaleros, que trabaje sólo ayudado por su familia: no sería justo imponerle la carga de la indemnización por los accidentes que sufran los individuos de la familia, los cuales no son obreros en el sentido de asalariados, sino colaboradores en una explotación propia. Pero ¿debe desinteresarse una Ley sobre el riesgo profesional de los accidentes que el agricultor o su familia sufran? ¿No sería equitativo facultarle para poner a cubierto su riesgo en las Asociaciones de Seguro mutuo? Estima la Sección que sí, y por ello cree conveniente llamar la atención del Instituto, por si éste cree oportuno formular el principio de derecho al seguro contra accidentes, por parte del agricultor en su favor y en el de los miembros de su familia, ya tenga obreros que asegurar, ya no, aunque dejando a los Estatutos de las Asociaciones la determinación de las condiciones en que tal derecho podrá ejercitarse».

b) *Las incapacidades permanentes: Muerte.* — Sobre este interesantísimo punto, la Sección empezaba por recordar las siguientes indicaciones: «1.º Que en este razonamiento se modifica la determinación del salario base; 2.º Que se aminora el peligro de insolvencia patronal, por cuanto se establece un seguro obligatorio, sobre la base de la mutualidad, para las incapacidades temporales, que representan una gran suma en la industria; 3.º Que se facilita el seguro de los riesgos que suponen las incapacidades de que ahora se trata, en virtud de la facultad concedida a las Asociaciones de Seguro mutuo para realizar el seguro de aquéllos.»

Y a continuación se añadía:

«La Sección estima que puede respetarse la Ley actual, naturalmente con las modificaciones que contiene el capítulo III del proyecto de reforma, concordado con lo que se razona anteriormente.

Pero quizá conviene dar un paso más, con todas las precauciones posibles y la mayor prudencia imaginable, en el sentido de procurar la organización general del seguro en las faenas agrícolas, forestales y pecuarias, avance este aconsejado: 1.º Por el carácter particular de estas faenas agrícolas, dados los límites de la aplicación de la Ley; 2.º Porque se trata de riesgos determinables según causas y efectos análogos; 3.º Porque, dada la naturaleza de las faenas o trabajos de que se trata, es quizá posible una *división geográfica* que agrupe los de las distintas regiones de España que tienen mayores analogías.

Si no se estimase oportuno rectificar por entero el criterio afirmado en la discusión del proyecto de reforma de la Ley de 1900 por el Instituto proclamando el seguro obligatorio, podría intentarse una mayor universalización de éste, *sin* verdadera imposición de parte del Estado, antes bien, dejando a los mismos interesados la iniciación de un régimen de seguro obligatorio en grandes Mutualidades provinciales o regionales, merced a un sistema: 1.º Que presupusiera el reconocimiento de todas las circunstancias locales y de las diferentes condiciones geográficas de la agricultura; 2.º Que permitiese una aplicación meditada y una adaptación reflexiva del principio del seguro obligatorio, y 3.º Que facilitase la utilización rápida de las enseñanzas que resulten en la práctica del régimen propuesto de Asociaciones de Seguro mutuo (municipales).»

«Para desarrollar la extensión del seguro dentro del criterio que se indica antes podría establecerse en la Ley el derecho de las Asociaciones municipales de Seguros mutuos a iniciar la propuesta de la organización de una *Asociación provincial* de Seguros de accidentes, que asumiera todos los riesgos de la Ley; la propuesta formulada debería ser objeto de estudio por parte del Instituto de Reformas Sociales y del Instituto Nacional de Previsión, sometiéndose, en el supuesto de que estas Corporaciones la estimasen oportuna, al examen y aceptación de todas las Asociaciones de Seguro mutuo interesadas, y sólo en el caso de que la mayoría de éstas la aceptase, podría organizarse la Asociación provincial, en la que se *fundirían* todas las Asociaciones municipales; los Estatutos de las Asociaciones mutuas provinciales habrían de redactarse por el Instituto de Reformas Sociales, con informe del Instituto Nacional de Previsión, teniendo en cuenta que dichas Asociaciones habrían de ser autónomas y habrían de practicar el seguro mutuo según los principios y reglas científicas del seguro de accidentes, y regulando en ellos:

1.º El régimen de la Asociación, sobre la base del renoncimiento de su personalidad jurídica y de su autonomía.

2.º Sus funciones, en lo relativo: *a)* Al cumplimiento de las disposiciones legales sobre indemnizaciones por accidentes; *b)* A la administración de los fondos necesarios; *c)* A la inspección de las explotaciones agrícolas, de acuerdo con los funcionarios del Instituto de Reformas Sociales; *d)* A la construcción o sostenimiento de hospitales para los asegurados víctimas de accidentes.

3.º El régimen económico, que deberá comprender: *a)* El de la determinación de las cuotas anuales sobre las bases que se estimasen más oportunas; *b)* La constitución de un fondo de reserva; *c)* La determinación de los gastos de administración.

4.º El gobierno de la Asociación, que tendría que comprender: *a)* La determinación de las facultades de la Junta general; *b)* La designación de los órganos directivos de aquélla, con la indicación de sus funciones respectivas; *c)* Los funcionarios técnicos retribuidos que la Asociación podrá tener a su servicio.

5.º Las relaciones de la Asociación con otras análogas, y las condiciones en que podría efectuarse la fusión de varias Asociaciones, bien sea porque una de ellas no pueda sostener sus

cargas, o bien porque de la fusión resultasen mayores beneficios para los interesados.

6.º Las relaciones de dependencia de la Asociación respecto del Instituto de Reformas Sociales, en cuanto se refiere a la aplicación de la legislación de accidentes, y del Instituto Nacional de Previsión en todo lo relativo al desarrollo del seguro.

Séptima. El fondo especial de garantía:

Acerca de este punto, la Sección sostiene en la MEMORIA que «podría adoptarse el mismo criterio de aplazamiento propuesto en el proyecto de reforma (art. 23, párrafo 2.º). En cinco años de aplicación de la Ley podría elaborarse una estadística: 1.º Del número de comprendidos en la Ley; 2.º Del número de accidentes por año; 3.º Del total aproximado de indemnizaciones por muerte o incapacidades permanentes; 4.º De los casos de insolvencia. Esto aparte de que en el período de cinco años se vería ya el éxito de la aplicación del régimen de reguro que se razona anteriormente».

III

Razonamiento de las bases.

A

INDICACIONES GENERALES

La Sección primera, tomando como base la información practicada, ha revisado totalmente su labor, haciendo un nuevo y detenido estudio del problema en general y en los diversos particulares que entraña: ni un solo detalle, de los muchos que ha sido preciso comprender en las bases presentadas, ha dejado de ser examinado.

No tenían éstas otro valor y alcance que el de un primer ensayo de ordenación de cuestiones, al efecto de ofrecer un conjunto de soluciones provisionales que sirvieran de punto de partida para las indispensables labores de información. Realizadas éstas según se ha indicado, y realizados por la Sección nuevos estudios, fué necesario rehacer las *bases* en los términos que luego podrá verse, y que la Sección procura razonar a continuación.

Ante todo, conviene señalar el sentido general de las modificaciones introducidas en las primeras bases. Afectan, en primer término, a la estructura o economía misma del proyecto, considerado en conjunto, y luego a algunos de sus puntos fundamentales, entrañando el total desarrollo de aquél mucha mayor amplitud y más detalle. En su propuesta, la Sección, respetando el criterio de la Ley de Accidentes de 1900 y del proyecto de reforma del Instituto, razonaba las bases para una simple adaptación de este último a las faenas agrícolas, forestales y pecuarias: las bases que hoy presenta procuran adaptar las soluciones, de una manera más directa,

a las condiciones reales especiales de la agricultura, proponiendo una aplicación del principio del *seguro obligatorio*, en relación, claro es, con el capital del *riesgo profesional*. La Sección estima, y así resulta de la información practicada, que no sería eficaz ni posible la aplicación de la legislación de accidentes del trabajo a la agricultura sino mediante la organización del seguro obligatorio, aun cuando éste se haga con un amplio espíritu, dejando a los interesados una gran libertad para realizar convenientemente el seguro.

Otra modificación de carácter general refiérese a la determinación de la esfera de aplicación de la futura Ley: la Sección estima que resultaría hondamente perturbador, una vez aceptado el régimen del seguro obligatorio, dejar fuera de este régimen las faenas agrícolas que se determinan en el proyecto de reforma de la Ley de 1900, propuesto por el Instituto y presentado a las Cortes, a saber: «Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Que empleen constantemente más de seis obreros;
- b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores o máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas.»

Parece más lógico comprender en el mismo sistema y reglamentar según idénticos principios todas las explotaciones y faenas agrícolas, forestales y pecuarias, pues resultaría extraño que unas continuasen comprendidas en la Ley sobre accidentes en los trabajos industriales, con seguro libre y voluntario, y otras sometidas al mayor rigor y más positiva garantía del seguro obligatorio.

Fuera de esto, las modificaciones más importantes — aparte las de detalle y los mayores desarrollos de las diferentes partes y las aclaraciones necesarias—se refieren:

- 1.^a Al concepto de patrono, que se adiciona y explica;
- 2.^a Al modo de prestar la asistencia médica en los casos de incapacidad temporal;
- 3.^a Al régimen del seguro, exigidas las modificaciones, por el cambio radical que supone la propuesta del obligatorio.

Pasa ahora la Sección a razonar las *bases*, nuevamente elaboradas.

B

DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO Y DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE ACCIDENTES

BASE I.

Para los efectos de la presente Ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

Acógese en el proyecto el concepto fundamental, y aun pudiera decirse clásico, del «accidente del trabajo», contenido en el art. 1.º de la Ley de 30 de enero de 1900, expresión acertada del *riesgo profesional*, confirmado constantemente por la jurisprudencia, y sin que la práctica haya dado ocasiones para aconsejar su alteración.

Perdura, por tanto, en él la idea de un daño corporal experimentado por el obrero, daño que reconozca por causa mediata o inmediata el trabajo, es decir, ya se produzca con ocasión del trabajo, por este mismo, o ya por algo que sea derivación o efecto de él.

La generalización del concepto «riesgo profesional», que desde el campo estricto y originario del maquinismo se ha extendido, así en la esfera legal como en la de los hechos, a otras manifestaciones del trabajo, induce a aplicarlo en el terreno de la agricultura dicho concepto, ya que no se trata de cuestión de cantidad, esto es, de mayor o menor riesgo, sino de calidad o de la existencia del riesgo mismo. Y éste, con más o menos intensidad, se ofrece así en las faenas del campo como en casi toda clase de trabajos.

Este punto se ha razonado ya en la Memoria de la Sección I.^a, al tratar de la «expansión de la doctrina» (1) de «el riesgo profesional en la agricultura» (2) y de «la industria y la agricultura desde

(1) Pág. 71.

(2) Pág. 73.

el punto de vista de los accidentes del trabajo» (1), no siendo necesario insistir aquí sobre él en el orden de los principios. Y a la doctrina vienen a reforzarla los hechos, puesto que las estadísticas demuestran la existencia del riesgo, y no despreciable, en los trabajos agrícolas (2).

Con objeto de evitar la confusión de conceptos que en la aplicación de la Ley pudiera presentarse, se pensó primero en adicionar a la base un párrafo declarando excluidas la enfermedad común y las profesionales, que pudieran considerarse específicas, de la clase de trabajos regulada por el proyecto. Meditando sobre el particular, se entendió, sin embargo, que el concepto del accidente, por su propia virtualidad, excluye los demás, conforme al principio *inclusus unus, exclusus alterius*. Si tanto la Ley de 1900 como el proyecto actual conciernen única y exclusivamente al accidente, claro está que cae fuera de ella todo lo que no sea accidente propiamente dicho. Por otra parte, en el Proyecto de reforma de la citada Ley, elaborado por el Instituto y presentado a las Cortes, se mantiene el mismo concepto e idéntica expresión sin adición ni variante alguna.

BASE II.

Se considerará patrono: 1.º La persona propietaria de las labores agrícolas, forestales o pecuarias; 2.º La persona por cuya cuenta se ejecuten las labores, en virtud de cualquiera de estos títulos, a saber: aparcería, arrendamiento, subarriendo, enfiteusis, foro, *rabassa-morta*, usufructo, etc.; 3.º La que explote o ejecute las labores agrícolas, forestales o pecuarias, en virtud de contrato con cualesquiera de las personas comprendidas en los dos números precedentes.

El concepto patrono se ofrece en la base en las tres modalidades que parecen abarcar íntegramente la actividad del que emplea obreros en las faenas objeto del proyecto, a saber: propietario, poseedor, contratista.

(1) Pág. 84.

(2) Páginas 31 y 32 y 75 a 84.

O una persona ejecuta faenas agrícolas, forestales o pecuarias, en calidad de dueña de los bienes sobre que aquéllas recaen, o lo hace en virtud de un título que le otorga la posesión de tales bienes, dentro de los varios aspectos del derecho, o, con ausencia de título dominical o posesorio, le es atribuida la explotación de las faenas por razón de contrato especial con los dueños o poseedores acerca de la realización de éstas.

La base no tiene más objeto que determinar fundamentalmente la consideración de patrono, es decir, quiénes son las personas que vienen en primer caso sujetas a las obligaciones que impone el proyecto, concepto que alcance a los en ella mencionados.

Esto no implica que todos los patronos, absolutamente todos, queden sujetos al régimen del seguro, característica de la Ley, puesto que en lugar oportuno (base XXVIII) se expresa de modo genérico las exenciones que se estima deben admitirse, teniendo en cuenta las objeciones que se han hecho sobre el particular, en consideración a las manifestaciones diversas de la propiedad agrícola.

Tratándose de una Ley de seguro, se ha considerado que, en vez de una exención de la responsabilidad legal, era oportuno fijar una exención de la obligación de asegurarse, asumiendo la entidad aseguradora dicha responsabilidad, en los términos que se indican en la citada base.

Para los efectos de la responsabilidad, no bastara así ser patrono, sino, además, que se halle sujeto a ella, por no constar exceptuado conforme a la repetida base XXVIII.

BASE III.

Se reputarán obreros, a los efectos de la presente Ley: 1.º Los definidos como tales por la Ley de 30 de enero de 1900; 2.º Los criados que no estén dedicados exclusivamente al servicio personal del patrono o de su familia.

Al concepto de obrero, según la Ley de 1900, admitido sin contradicción, se agrega el de criado.

Sabido es que el servicio doméstico no aparece incluido en la

Ley de Accidentes, tanto por su carácter familiar como por las dificultades que ofrece su comprensión dentro de la órbita del riesgo profesional.

En la vida urbana, los criados, por regla general, se dedican exclusivamente a sus oficios o labores de casa. Pero en el campo es muy frecuente el tipo del criado, que, a más de las faenas de la casa, interviene y toma parte en las relativas a la tierra, al ganado o al monte. A este tipo es al que concede su protección el proyecto, porque desde el momento en que ejecuta trabajos de la clase indicada, se convierte en un obrero, y dándose igual razón que en éste, debe ampararle igual derecho.

La protección es, pues, en atención a su calidad de trabajador, y por eso desaparece cuando está dedicado exclusivamente al servicio doméstico o meramente personal del patrono o de su familia.

BASE IV.

No se conceptuarán obreros: 1.º Los individuos de la familia de cualquiera de las personas a que se refiere la base II, que les ayuden en las labores, siempre que vivan bajo un mismo techo y sean sostenidos por dichas personas, sin recibir remuneración en concepto de obrero; 2.º Los que, sin ser individuos de la familia, cooperen ocasionalmente a las faenas mediante los servicios de buena vecindad.

Al estudiar los varios proyectos de Ley de Accidentes del trabajo en la agricultura elaborados en otros países, se ha hecho resaltar la idiosincrasia del trabajo agrícola, pecuario y forestal, su fisonomía especial y distinta de la del industrial.

En esta clase de faenas es muy frecuente, en efecto, y pudiera decirse predominante, el tipo de la familia (parientes consanguíneos y afines) dedicada toda a ellas, auxiliada a veces también por los vecinos, que se prestan de este modo servicios gratuitos de mutuo beneficio, considerados de buena vecindad.

En este supuesto no entra en juego la característica del patro-

nato, esto es, la utilización del trabajo manual ajeno, mediante remuneración, sin intervenir el personal del propietario, y en provecho de éste, sino que nos encontramos frente a un caso de cooperación, puesto que todos, incluso el propietario, ponen sus esfuerzos en pro de un provecho común, cuando se trata de la familia, y siempre con desinterés, y por motivo de recíproca ayuda, respecto a los vecinos.

A los coadyuvantes no puede así otorgárseles la calidad de obreros, ni, por tanto, cabe la imputación de responsabilidad patronal. Pero por lo mismo que se trata de una excepción a la regla general, es de interpretación estricta en cuanto a las circunstancias del caso, y de aquí el que se exija en la base que vivan los parientes en unión del propietario y que sean alimentados por él.

BASE V.

Cuando ejecuten por su cuenta las labores agrícolas, forestales o pecuarias los conceptuados patronos, según los números 1.º y 2.º de la base II, serán responsables directamente de los accidentes que ocurran a sus obreros.

Estando contratada la ejecución o explotación de dichas labores, la responsabilidad se imputará en primer término al contratista, considerado patrono según el núm. 3.º de la base II, y subsidiariamente a la persona con quien éste celebró el contrato, bien sea el mismo propietario, bien sea el aparcero, arrendador, etc.

Fija la base el grado de responsabilidad según el modo como se ejecuten las faenas.

Si éstas las efectúan por su propia cuenta los patronos por título de dominio o posesorio, la responsabilidad recaerá directamente sobre ellos. Si no es así, sino que la llevan a cabo personas con quienes los propietarios o poseedores contrataron los trabajos, a aquéllos incumbe la responsabilidad, y en su defecto o supletoriamente, en caso de insolvencia del contratista, a éstos.

En correspondencia a esta responsabilidad subsidiaria del pro-

pietario o llevador de la finca, y para ponerle a cubierto de la misma, se les otorga (base XXVI) un derecho de opción contra el contratista, consistente en obligar a éste a que se asegure, o a asegurarse ellos por sí mismos, a costa del contratista.

BASE VI.

La responsabilidad que establece la presente Ley es la referente a los accidentes ocurridos a los operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

No se considerarán, sin embargo, debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, a los efectos de esta Ley, los accidentes en labores agrícolas, forestales o pecuarias, *al aire libre*, que reconozcan por causa la acción de la electricidad atmosférica o del calor solar.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo, no exime de la responsabilidad.

El párrafo primero de la base es fiel traslado o trasunto del artículo 2.º de la Ley de 30 de enero de 1900, y esto excusa de toda justificación de su contenido.

La doctrina del párrafo segundo figuraba ya en el proyecto primitivo de la Ley de Accidentes en la agricultura, constando su justificación en la Memoria de la Sección primera (1).

Al presentar el nuevo proyecto se mantiene el mismo criterio, con alguna modificación, dado que la agricultura implica una lucha constante — y nunca mejor que aquí viene la frase «en campo abierto» — con determinados elementos atmosféricos.

La mayoría de los trabajos agrícolas, forestales y pecuarios, a diferencia de los industriales, que suelen realizarse bajo techado, se ejecutan, en efecto, *al aire libre*, es decir, en contacto directo con los agentes atmosféricos, y justo es, por tanto, que se estimen acci-

(1) Pág. 159.

dentes los ocasionados por aquellos a que se hallan más expuestos los obreros cuando desempeñan su labor en la indicada situación, a saber: el calor solar y la electricidad atmosférica.

Y los accidentes ocasionados por cualquiera de estas dos causas no pueden, en modo alguno, conceptuarse como originados por una acción incontrastable e irresistible, ajena además al trabajo, porque ni dichas causas ofrecen el carácter de extraordinarias o insolitas, imposibles de preverse, ni cabe considerar como extraño aquello a cuyo riesgo se halla expuesto de modo directo el trabajador al aire libre.

El párrafo tercero y último es transcripción del segundo del artículo 2.º del proyecto de reforma general de la Ley de Accidentes, aprobado por el Pleno del Instituto, por lo cual no es necesaria tampoco manifestación alguna.

BASE VII.

La responsabilidad por accidente comprenderá los dos objetos determinados en la base IX, y se hará efectiva mediante la aplicación del seguro, conforme al capítulo IV de esta misma Ley, y, en su defecto, por no haberse constituido el seguro, con sujeción a las reglas determinadas en el capítulo V.

Meramente enunciativa, se limita la base a expresar el contenido de la responsabilidad y el modo de ser hecha efectiva: primero, por el seguro, y, ante la eventualidad de que éste no se haya celebrado, conforme a los preceptos que, previniendo tal omisión, se ha considerado oportuno establecer, para evitar que la responsabilidad se esterilice por tal causa ilegal. (V. luego *E* y *F*.)

BASE VIII.

Darán lugar a responsabilidad por accidentes del trabajo, con arreglo a esta Ley:

- 1.º Las labores agrícolas, forestales y pecuarias, es decir, los

trabajos relativos al cultivo de la tierra en todas sus especies, al aprovechamiento de los bosques y a la cría y cuidado de animales, hágase o no uso en ellos de motor que accione por fuerza distinta de la del hombre.

2.º Elaboración, conservación, transformación, acarreo y venta de productos agrícolas, forestales y pecuarios, sin emplear fuerza distinta de la del hombre.

3.º Caza y pesca fluvial.

4.º Las operaciones auxiliares o que sirvan de medio para las labores agrícolas, forestales o pecuarias, como construcción de zanjas, acequias, saneamiento de terrenos, drenaje, irrigación, etc.

5.º Guardería para todos los trabajos comprendidos en los números anteriores.

Tres criterios se ocurrieron a las Secciones al enumerar las faenas determinantes de responsabilidad.

Primeramente se deseaba y se buscaba un enunciado general que comprendiese todas ellas, y en tal sentido hubo de concebirse la siguiente fórmula: «Las faenas o trabajos que se relacionen, ya de modo principal, ya de modo accesorio o secundario, como fin o como medio, con el cultivo de la tierra en todas sus especies, con la explotación del arbolado y con la cría y aprovechamiento de ganados.»

Se temió luego que la generalización dejase escapar algunas especies de trabajos o de faenas, y entonces se pensó en el extremo opuesto: en una relación detallada o lista de dichas faenas, sistema que establece el proyecto italiano, la cual podría irse adicionando en vista de las enseñanzas de la experiencia.

Tiene este sistema el peligro de que, a fuerza de querer comprender a todas las faenas, especificándolas, se dejase de designar alguna, con lo que las no mencionadas quedarían *ipso facto* excluidas. Entonces, desechando los temperamentos extremos, se decidieron las Secciones por un término medio, consistente en la clasificación de faenas o trabajos por grupos, según su especie.

A las Secciones les parece haber conseguido comprender en los

cinco grupos que forman esta base las diversas clases de trabajos que encajan dentro de la economía y finalidad del proyecto.

Refiérese el grupo primero a las faenas agrícolas, forestales o pecuarias propiamente tales, esto es, al cultivo de la tierra y explotación de la ganadería y de los montes. Representan los trabajos sobre que recae en término preferente el objeto de la Ley. Son las tareas fundamentales, de las que las demás son accesorias o agregadas.

Lo importante, la nota distintiva, es que caen bajo la acción de la Ley, cualquiera que sea la forma del trabajo, esto es, empléese o no en ellas motores, utilícese solamente la fuerza humana o se haga uso de un mecanismo cualquiera. Es decir, el criterio radicalmente opuesto al del núm. 7.º del art. 3.º de la Ley de 30 de enero de 1900.

El proyecto arranca de cuajo, suprime de raíz, toda diferencia entre industrialismo o no industrialismo, maquinismo o no maquinismo, aplicado a la agricultura, y extiende el radiò de acción de responsabilidad a toda esta primera clase de faenas, sin distinción alguna por razón de la fuerza en ellas empleada.

No sucede así con las faenas del segundo grupo, accesorias de las verdaderamente labores de campo o pecuarias en el amplio sentido de la palabra.

Las del primer grupo tienen por objeto preparar, recoger los productos de la tierra, de los animales o de los montes; las del segundo, una vez ya recogidos, se proponen cambiar la forma de dichos productos, convirtiéndolos en otros nuevos. En una palabra: se trata de la industrialización de los productos agrícolas, forestales y pecuarios, y por eso la diversidad con las faenas del grupo primero. Así como en éstos sólo hay un criterio, en las del grupo segundo se impone una distinción.

Si se emplean motores que actúan por fuerza distinta de la del hombre, las faenas tienen un marcado carácter industrial que las atrae hacia la Ley de 30 de enero de 1900. Si no se emplean, en tal caso no encajan en ella y vienen a entrar en la jurisdicción del proyecto de que se trata. Ejemplos de diferenciación: una fábrica de vino, de mantecas, queso, aceite, movidos por vapor y electricidad, o la obtención de esos mismos productos en una casa de labranza, mediante un lagar, a brazo, en molino movido por caballerías: el

primer caso ofrece un carácter francamente industrial; el segundo, doméstico o familiar.

Son, a juicio de las Secciones, campos deslindados en la vida real, y cuyo deslinde debe mantenerse asimismo en la Ley.

La caza y la pesca fluvial constituyen una especialidad de aprovechamiento de la riqueza natural, merecedora por ello de ser mencionada separadamente en un apartado. Su importancia va en aumento, llevando consigo su ejecución algún riesgo, y se ha estimado conveniente incluirla de modo expreso.

Hay muchas operaciones preparatorias, auxiliares o complementarias de las demás contenidas en el proyecto, las cuales deben ser también incorporadas a éste, porque son medio para la ejecución de las principales. Tales son las que se expresan en el núm. 4.º de la base, que ofrecen también riesgo para quienes las ejecutan, y que, no estando protegidas por la Ley de 30 de enero de 1900, deberán serlo por el proyecto actual. El obrero que abre una zanja, construye una acequia, deseca un terreno o ejecuta cualquiera otra obra para un fin agrícola, pecuario o forestal, es acreedor a la misma protección que el que siembra, ara, trilla o escarda. No hay más diferencia que el uno realiza una labor-medio y el otro una labor fin.

En calidad de faena común a todas se establece el servicio de guardería, pues sería injusto excluir de los beneficios de la Ley al que presta el servicio de vigilar la ejecución de las demás faenas protegidas, y la misma propiedad rural en todas sus manifestaciones.

C

DE LA ASISTENCIA MÉDICA Y DE LAS INDEMNIZACIONES

Sección primera. --- Disposiciones comunes.

BASE IX.

El accidente dará derecho: 1.º A la asistencia médica y farmacéutica de la víctima; 2.º A la indemnización correspondiente, ya a favor de la víctima según la clase de incapacidad, ya a favor de los derechohabientes en caso de fallecimiento.

Esta base se concreta a enunciar las dos prestaciones a que tiene derecho el obrero que sufre un accidente del trabajo, o sus derechohabientes: una, la asistencia facultativa, encaminada a conseguir su curación, y otra, el resarcimiento del daño sufrido por el accidente, en forma de indemnización.

BASE X.

La asistencia médica y farmacéutica, así como las indemnizaciones a que hacen referencia las bases XIV y XV, serán obligatorias, aun en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el medio en que se coloque al paciente para su curación.

BASE XI.

Los facultativos librarán los certificados relativos a la asistencia médica, a la incapacidad o a la muerte del obrero, que determine el Reglamento.

La base X es reproducción, con alguna variante, del art. 8.º del proyecto de reforma general de la Ley de Accidentes, justificado y fundamentado en la Memoria sobre dicha reforma (1) y notas de la Sección 2.ª técnico-administrativa (2).

Se concreta y circunscribe la base XI a sentar la obligación de los facultativos de librar las oportunas certificaciones con sujeción a lo que en su día prescriba el Reglamento.

(1) Páginas 75 a 76.

(2) Pág. 174.

Sección segunda.—De la asistencia médica y farmacéutica.

BASE XII.

Las Mutualidades constituídas con arreglo a esta Ley, y en su caso las Compañías de seguros, estarán obligadas a facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, o por dictamen facultativo se le declare comprendido en el número 2.º o en el 3.º de la base XIV y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por la Mutualidad respectiva o por la Compañía.

Para los efectos de la prestación de dicha asistencia, las Mutualidades tendrán las siguientes facultades:

1.^a Contratar con médicos y farmacéuticos libres la condiciones que entre sí acuerden.

2.^a Reclamar la asistencia de los facultativos titulares, médicos y farmacéuticos, quienes vendrán obligados a prestarla, bien en cada caso en que se solicite, bien con carácter general, mediante concierto con la Mutualidad, conforme a una tarifa especial aprobada por Real decreto, previo informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia de Medicina.

3.^a Recabar de los Ayuntamientos el que consideren la prestación de la asistencia médica y farmacéutica como servicio de la Beneficencia municipal, incluyéndola en los contratos con los facultativos titulares, y retribuyéndola por cuenta del Municipio con arreglo a la tarifa especial. En tal caso, la Mutualidad contribuirá con la cantidad que acuerde con el Ayuntamiento, y a falta de acuerdo, con la que fije el Gobernador, oídas las Juntas municipal y provincial de Sanidad, pudiendo recurrirse en alzada contra la de-

cisión gubernativa al Ministro de la Gobernación, quien resolverá en definitiva, oído el Real Consejo de Sanidad.

La forma de realizar la asistencia médica y farmacéutica ha merecido detenido examen de las Secciones, atribuyéndola a la Compañía o a la Mutualidad, según el modo en que se realice el seguro.

Se introducen novedades en las facultades que para la prestación de dicha asistencia se conceden a las Mutualidades, con objeto de que puedan llenar del modo más satisfactorio tan importantísima misión.

Se les concede, en efecto, opción para que puedan facilitar a los obreros de los patronos asociados la asistencia médica y farmacéutica por una de estas tres formas: libre, tarifada y municipal, siempre sobre la base de absoluta independencia para escoger entre ellas.

La primera forma es la libre contratación con los médicos y farmacéuticos, sin carácter alguno titular. Las Mutualidades, como personas jurídicas con capacidad para obligarse, pueden contratar con quienes quieran y en las condiciones que estimen convenientes. Eso dependerá de su situación económica y de las circunstancias de cada localidad.

El proyecto, en esta primera forma, quiere conceder a las Mutualidades de poblaciones donde haya facultativos libres la opción entre ellos o los titulares, con objeto de que pueda redundar en beneficio del mejor servicio.

Se faculta, en segundo lugar, a las Mutualidades para pedir y obtener el concurso de los médicos y farmacéuticos titulares, bien colectivamente, en virtud de convenio con los facultativos, bien aisladamente, en el caso que les fuere conveniente o necesario. Y esto con la importantísima garantía, en ambos casos, de una tarifa especial obligatoria, que permita conocer *à priori* el alcance de la obligación.

En tercer lugar, se concede asimismo a las Mutualidades autorización para alcanzar y conseguir de los Ayuntamientos el que éstas integren la asistencia médica y farmacéutica en el régimen del servicio benéfico-sanitario de la localidad, haciéndolo materia de contrata con los titulares, siempre con sujeción a la tarifa reguladora. Sobre esta base podrá concertarse con el Ayuntamiento la canti-

dad mediante la cual la Mutualidad haya de contribuir para la prestación del servicio con carácter municipal, estableciéndose los recursos legales.

BASE XIII.

El obrero lesionado o su familia tendrá derecho a nombrar desde luego, por su parte y a su cargo, uno o más médicos, que intervengan en la asistencia que le preste el médico designado por la Mutualidad o por la Compañía, con arreglo asimismo a la tarifa especial.

El Reglamento dictará las disposiciones oportunas para llevar a cumplido efecto el servicio médico-farmacéutico a que se refieren la base anterior y la presente.

El derecho que consagra la base se justifica por sí mismo, pues no hay razón alguna para oponerse a que la víctima del accidente busque un facultativo de su confianza, quien a su coste coadyuve a la curación, y además el precepto es igual al del párrafo 2.º del art. 5.º del proyecto de reforma general de la Ley de Accidentes, aprobado por el Instituto.

Sección tercera. — De las indemnizaciones.

BASE XIV.

Los obreros tendrán derecho a indemnización por los accidentes indicados en la base I.^a que produzcan una incapacidad para el trabajo absoluta o parcial, temporal o permanente, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

I.^a Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el obrero tendrá derecho a una indemnización igual a la mitad de su jornal diario, desde el día que tuvo lugar el accidente hasta el

en que se halle en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose que la indemnización será abonable en los mismos días que lo fuere el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si transcurrido un año no hubiese aún cesado la incapacidad, la indemnización se registrá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente.

2.^a Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta, el obrero tendrá derecho a una indemnización igual al salario de dos años.

3.^a Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial y permanente, la indemnización se fijará entre un máximo de diez y ocho meses de salario y un mínimo de doce, en relación con la disminución de capacidad para el trabajo que el obrero experimentase a consecuencia del accidente.

El Reglamento determinará la relación o proporción entre la disminución o pérdida de incapacidad resultante del accidente, según el trabajo o función desempeñada por el obrero, y las indemnizaciones establecidas en esta misma base.

BASE XV.

Si el accidente produjese la muerte del obrero, la responsabilidad consistirá en sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además en indemnizar a la viuda, descendientes legítimos o naturales reconocidos, menores de diez y ocho años, o inútiles para el trabajo, cualquiera que sea su edad, y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.^a Con una suma igual al salario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado.

2.^a Con una suma igual a la anterior, si sólo dejase hijos o nietos.

3.^a Con un año de salario a la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.^a Con diez meses de salario a los padres o abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos o más los ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente a siete meses del salario que percibía la víctima.

Las disposiciones de los números 1.^o, 2.^o y 4.^o serán aplicables al caso en que la víctima del accidente sea mujer, pero la del número 1.^o y la del 3.^o sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo primero y números 1.^o y 2.^o de este artículo serán aplicables a los hijos adoptivos y a los prohijados o acogidos por la víctima, con tal que estos últimos estén sostenidos por ella al tiempo del accidente.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron a la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte.

BASE XVI.

Las indemnizaciones determinadas por esta Ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía en caso de falta de las medidas preventivas que determine el Reglamento y demás disposiciones, o aconseje la índole del trabajo, con independencia de toda clase de responsabilidades.

BASE XVII.

En vez de las indemnizaciones establecidas en la base XV, podrán otorgarse pensiones vitalicias, siempre que se garanticen a satisfacción de los derechohabientes de la víctima, en la forma y cuantía siguientes:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera a la viuda, hijos o nietos menores de diez y ocho años.

2.º De 20 por 100 para cada uno de los ascendientes legítimos o naturales reconocidos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda del 30 por 100 del salario. Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare a ulteriores nupcias; y respecto de los hijos o nietos, cuando llegaren a la edad señalada en la base XV.

BASE XVIII.

A los efectos de las bases XIV a XVII, el tiempo correspondiente a las indemnizaciones establecidas en las mismas se computará conforme a las siguientes reglas:

1.ª Si el trabajo fuere constante o normal, a razón de 300 días por año, y, consiguientemente, 25 por mes;

2.ª Si el trabajo no fuere constante o normal, sino variable o periódico, por el término medio de días de trabajo en el año, según la región o regiones y la clase o clases de labores que ejecutase el obrero dentro del año, en una o en varias localidades.

El promedio de días de trabajo en cada región se determinará del mismo modo que el salario medio, es decir, según lo preceptuado en la regla 2.ª de la base XIX.

BASE XIX.

Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta Ley, el salario se determinará según las reglas siguientes:

1.ª Se entenderá por salario la remuneración o remuneraciones

que efectivamente gane el obrero, en dinero o en cualquiera otra forma, por su trabajo, ya sean aquéllas en concepto de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias, o bien de otro modo.

2.^a Se entenderá por medio jornal, a los efectos de indemnización por incapacidad temporal, la mitad del salario que la víctima percibiere en el día del accidente, cuando el salario consista en una remuneración en metálico. Si el salario consistiese total o parcialmente en retribuciones en especies, el medio jornal se valorará según el salario medio que, por provincias, se determinará cada cinco años por el Instituto de Reformas Sociales, previo informe de las Corporaciones e Instituciones que se considere conveniente oír en cada caso: Cámaras agrícolas, Comunidades de labradores, Sindicatos agrícolas legalmente constituídos, etc.

3.^a Si se tratara de un obrero con salario fijo en metálico, las indemnizaciones, en los casos de incapacidad permanente o muerte, se determinarán según dicho salario.

4.^a Si se tratara de trabajo variable o periódico, a falta de pacto expreso respecto a la remuneración, servirá de base el salario medio anual de la región, según la clase o clases de labores, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior al mínimo determinado en la regla 7.^a de esta misma base.

5.^a Si el salario consistiere en retribuciones en especies, las indemnizaciones se calcularán según el salario medio establecido, como se dispone en el párrafo 1.^o de esta base.

6.^a Si el trabajo se contrató a destajo, deberá regularse el salario conforme a lo dispuesto en el número anterior.

7.^a El salario diario no se considerará nunca menor a 1 peseta, tanto si no se hubiese estipulado remuneración alguna como si la estipulada fuese menor a dicha cantidad.

El régimen de indemnizaciones del actual proyecto es, en general, el mismo del anterior, fundamentado en la Memoria tantas

veces citada (1), y el del proyecto de reforma de la Ley de accidentes, con determinadas modificaciones.

Ataíne una al párrafo último de la base XIV, según cuya nueva redacción se deja al Reglamento la determinación de la incapacidad producida por las lesiones en relación con la clase de trabajo que desempeñe el obrero, a los efectos de la percepción de indemnizaciones.

Debe ser esto objeto de un detenido estudio propio del detalle de un Reglamento.

Otra modificación se refiere al cómputo de la indemnización, materia de la base XVIII, adicionada en el actual proyecto.

Integran la indemnización dos elementos: tiempo y salario, determinándose el importe de ella mediante la multiplicación de dichos dos factores.

Respecto al tiempo, sabido es que en la agricultura se ofrece mucho más acentuada que en la industria la variabilidad o periodicidad del trabajo. En la industria, la regla general suele ser la constancia o regularidad del trabajo, mientras que en la agricultura lo predominante es la irregularidad, motivada por la diversidad de faenas en subordinación a las estaciones.

De aquí que se imponga una distinción en cuanto al cómputo del tiempo, al efecto de fijar la cuantía de la indemnización.

Cuando el trabajo es constante, esto es, cuando el obrero tiene ocupación fija todo el año (lo que suele traducirse también en salario fijo), el año se cuenta entonces como de 300 días, número de días realmente laborables, por término medio, en cada uno, y el cual ha sido también aceptado por la jurisprudencia.

Si, lo que es más frecuente, el obrero no trabaja con continuidad durante el año, sino alternativa e irregularmente, bien durante todo el tiempo laborable del mismo, ya en una sola localidad o en varias, ya en una o en diversas faenas, bien sólo en determinadas faenas, servirá de regulador el número medio de días que se estimen de trabajo en el año, ya en la totalidad de las faenas, ya en la de que se trate, si se dedicare solamente a ella.

Es decir, un obrero se dedica habitualmente a las labores agrícolas, pecuarias o forestales, en una población o en varias, tenien-

(1) Páginas 164 a 192.

do éstas por única ocupación y trabajando en una o en varias faenas. Pues bien: se entenderá por año el término medio de días de trabajo en la región o regiones donde emplee su esfuerzo el obrero.

Se trata de un obrero que habitualmente se dedique a una sola faena (siega, vendimia, molienda de aceituna, poda, etc.): será año, a los efectos del artículo, el promedio de días de ocupación de esta faena en la región respectiva.

La otra modificación concierne a la fijación del salario en caso de trabajo variable o periódico (base XIX), variabilidad y periodicidad muy frecuentes en los trabajos objeto de la Ley.

En tal caso, se propone tomar como base el salario medio anual de la región, ya respecto a una sola faena, ya tocante a varias, según el obrero se dedique determinadamente a una o a varias.

D

DE LA PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES Y DE LA INSPECCIÓN

BASE XX.

El Instituto de Reformas Sociales estudiará y propondrá al Gobierno los Reglamentos y disposiciones que se estimen convenientes para hacer efectiva la aplicación de los medios preventivos de los accidentes del trabajo, así como las medidas de seguridad e higiene que se consideren necesarias.

BASE XXI.

En todo lo que se refiere a las medidas de higiene del trabajo, el Instituto de Reformas Sociales podrá solicitar el informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia de Medicina.

BASE XXII.

Las infracciones señaladas por el Servicio de Inspección del Instituto de Reformas Sociales serán corregidas gubernativamente, según lo que disponga el Reglamento.

BASE XXIII.

Los Reglamentos determinarán los recursos legales contra las correcciones a que se refieren la base anterior y la presente.

BASE XXIV.

Las Mutualidades podrán acordar, con carácter obligatorio, las medidas de prevención de accidentes que han de adoptar los patronos en beneficio de sus obreros (independientemente de las que se establezcan en los Reglamentos u otras disposiciones), proponiendo las sanciones para el caso de incumplimiento de las mismas, dentro de los límites que fije el Reglamento.

Las bases XX a XXIII están tomadas del proyecto anterior de accidentes en la agricultura, el cual a su vez las reprodujo del de reforma general de la Ley de Accidentes, constando su fundamentación en dicho proyecto (1).

Es nueva la base XXIV, y por ella se concede a las Mutualidades la facultad de establecer medidas preventivas de accidentes, con las subsiguientes sanciones para la efectividad de las mismas, dentro de los límites reglamentarios. Tiende la base a evitar, en lo posible, el número de accidentes, y, por ende, a disminuir la responsabilidad económica de las Mutualidades. Es una base protectora

(1) Páginas 85 a 91, 185 a 187, 233 a 235.

del obrero, en cuanto trata de evitar los riesgos inherentes a trabajos peligrosos, y es además defensiva de las Mutualidades, en tanto les da fuerza coactiva para obligar a los patronos a que adopten medidas de seguridad y precaución.

E

DEL SEGURO CONTRA LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Sección primera.— Del seguro en general.

BASE XXV.

El seguro objeto de esta Ley será obligatorio o facultativo.

Será obligatorio para los considerados patronos según la base II, en el concepto de que ineludiblemente han de asegurar a sus obreros conforme a los términos de la presente Ley y bajo las sanciones correspondientes.

Será facultativo: 1.º Para los declarados patronos según la base II, en el concepto de que podrán asegurarse ellos mismos, o asegurar a los no reputados obreros, según el núm. 1.º de la base IV; 2.º Para los exentos de la obligación de asegurar a sus obreros, a tenor de la base XXVIII, en cuanto podrán asegurarse ellos mismos o sus familias, y 3.º Para los obreros, en los casos en que el patrono no venga obligado al seguro.

La base inicial del capítulo del seguro es determinativa de las dos clases de éste admitidas por el proyecto.

Fundamentalmente el seguro es forzoso, pues el proyecto obliga a los patronos a que aseguren el riesgo de los accidentes que puedan ocurrir a sus obreros. Es un proyecto de protección para los trabajadores, y, por consiguiente, coactivo e ineludible para los patronos, en cuanto implica, respecto a éstos, el deber de celebrar el seguro de los conceptuados obreros.

Pero por lo mismo que se trata de un proyecto de Ley de protección, y, como tal, imperativo, preceptivo e inexcusable, en cuanto a los que tengan la calidad de patronos, compréndese que quepa extender sus beneficios, a título de facultad, a los que voluntariamente de aquellos mismos quieran gozar de éstos.

El seguro tiende a cubrir, mediante un esfuerzo económico relativamente pequeño, un riesgo que, de acaecer, superaría en mucho a dicho esfuerzo. Claro es que se coarta, hasta cierto punto, la libre voluntad del patrono, mejor dicho, se le impone la voluntad del legislador, obligando a realizar lo que sin tal imposición o imperativo quizá no realizaría, pero es con el fin de proporcionarle una ventaja: la de cubrirle o defenderle del peligro, más o menos próximo o remoto, que le amenaza.

Ahora bien: este sentido ético del seguro se acentúa con relación al voluntario o facultativo, puesto que al permitir la Ley a determinadas personas el que se aseguren, lo hace para que, en caso de sobrevenirles una desgracia en el trabajo, recojan los beneficios que en tal caso concede el proyecto.

Tiene éste muy en cuenta la condición dominante en la mayoría de los agricultores españoles, pequeños propietarios que fecundan el suelo con su labor personal, obreros de sus propias tierras, y a quienes un accidente de trabajo vendría a herir económicamente en igual grado que aquel con quien comparte sus tareas en calidad de asalariado.

Por eso el proyecto abre sus puertas a los patronos, al efecto de que, si quieren, puedan ponerse a cubierto de todo riesgo, asegurándose ellos mismos. La Ley sólo obliga a que el patrono asegure a sus obreros, pero, a su vez, le incita a que asegure su propio riesgo. Persiguiendo igual finalidad protectora, le incita asimismo a asegurar a las personas de su familia que le ayuden en sus trabajos, aunque la Ley no les reconozca la calidad de obreros. Y extendiendo también la facultad a los patronos que por sus especiales condiciones, en los términos de la base XXVIII, se les declare excludidos de la obligación de asegurarse.

En los casos expuestos, la Ley no deja sentir su *rigor*, esto es, el imperativo categórico de asegurarse, sino su *favor*, esto es, la facultad de celebrar el seguro para obtener los beneficios que de él se desprenden.

Por último, el favor llega hasta a los mismos obreros, a los cuales se faculta para asegurarse por su cuenta en los casos en que el patrono no venga sujeto a tal obligación. El que quiera prever la eventualidad de un accidente, justo es consentirle que lo haga.

BASE XXVI.

En caso de ejecutarse las labores, no por el propietario o por algunas de las personas determinadas en el núm. 2.º de la base II, sino por el contratista, si éste no asegurase a sus obreros, la persona que celebró con él el contrato podrá optar entre compeler a celebrar el seguro al contratista, a costa del mismo, o celebrarlo por sí, con derecho a repetir contra él por el importe del seguro.

Responde esta base al deseo de garantizar al propietario o al llevador de la finca por algún título de los determinados en el número 2.º de la base II, contra el posible descuido o la consciente mala fe del contratista.

En caso de ejecutarse las faenas por cuenta de éste, puede muy bien ocurrir que no asegure a sus obreros, bien por olvido o negligencia, bien, sobre todo, dada la responsabilidad subsidiaria del propietario o llevador de la finca, para constituirse en insolvencia, eximirse del pago de la indemnización y hacerla recaer sobre los últimos.

Para defenderse de tal peligro, el proyecto reconoce al propietario, aparceró, arrendatario, etc., un doble derecho respecto al contratista: o constreñirle a celebrar el seguro a que le obliga la Ley, por cuenta y riesgo del mismo, o celebrarlo por sí, en defecto del contratista, pudiendo repetir contra éste.

De este modo, se quiere poner a salvo los intereses del propietario o poseedor de los actos de negligencia o dolosos del contratista.

BASE XXVII.

Cuando sean varios los patronos de una misma labor, todos vendrán obligados solidariamente al pago de las cuotas del seguro. Si el seguro se hubiese celebrado por uno o varios de ellos, podrán repetir contra los demás, por su cuota respectiva.

Establece esta base el principio de la solidaridad aplicado al pago de las cuotas, en caso de ser varios los patronos asegurados con relación a una misma faena. Es decir, podrá reclamarse a uno solo de los asegurados la totalidad de la prima, en vez de considerarla dividida o fraccionada en tantas cuotas como asegurados.

Responde tal regla al objeto de facilitar el cobro de la prima y a garantizar su efectividad, puesto que así se percibirá de una sola vez, y cada uno de los asegurados responderá por el todo, multiplicando de este modo la garantía por el número de asegurados.

Implicito de la obligación solidaria, natural en ella, y vigente, por tanto, aunque no se exprese, es la facultad del deudor o deudores que hicieron el pago de repetir contra los que no lo efectuaron, por la parte a cada uno correspondiente.

La base ha previsto también otro aspecto dentro de este mismo caso de pluralidad de patronos de una faena.

Si por abandono, desidia, voluntad indolente o cualquiera otra causa de algunos de los copropietarios, el seguro se celebra sólo por uno o varios, éstos pueden reclamar a los demás la fracción o parte de su cuota. Es decir, que queriendo un solo copatrono, éste puede contraer por sí el seguro en que están interesados otros, con facultad de que los demás le abonen su parte correlativa. Es la manera de conseguir que tenga el seguro vida próspera, sin dejarlo al arbitrio de una mayoría o minoría de patronos, obstinados en no querer realizarlo, o desidiosos del cumplimiento de sus deberes.

BASE XXVIII.

Estarán exentos de la obligación de asegurarse los patronos que ejecuten labores que no ocupen más de seis días y en las que el pe-

ligro sea remoto, siempre que además se trate de quienes, por su estado de fortuna, merezcan gozar de la exención.

La exención se otorgará, a petición del interesado, por el Instituto Nacional de Previsión, después de oír a las entidades que estimare oportuno, y necesariamente a la Mutualidad de la localidad o de la región respectiva, si la hubiere.

El Reglamento determinará los requisitos y circunstancias necesarios para la exención, así como el procedimiento para declararla.

Esta base ha requerido un meditado estudio por parte de las Secciones.

Por bueno y loable que sea el principio informante de una Ley, mantenerlo en aquellos casos o situaciones en que falta realmente su razón o base, y en que pueda causar notoriamente perjuicio a los sujetos a ella, constituirá una arbitrariedad.

Abundando en estas consideraciones, las Secciones entendieron que sería violentar el espíritu del proyecto el constreñir a un patrono agricultor a asegurar a sus obreros cuando lo lejano del riesgo excluyera la necesidad del seguro, y cuando, por el escaso período de las faenas y por la situación económica del agricultor, el abono de la cuota o prima supusiera para él un enorme sacrificio.

Las Secciones quisieron ver si su pensamiento había encontrado sanción en alguna legislación extranjera, y la hallaron en la alemana, pues el art. 36 de la Ley de 30 de junio de 1900 autoriza la dispensa total o parcial del seguro de los patronos de explotaciones que no lleven riesgo de grave accidente, y que, en razón a su escasa importancia, sólo ocupen excepcionalmente obreros.

Son, pues, tres los elementos que integran la exención, todos los cuales han de existir para que ella se dé, ya que, de faltar cualquiera de ellos, caerá por sí misma. Refiérese el primeramente enunciado en la base al tiempo de duración de las faenas o labores. Cuando éste sea muy corto, sería durísimo obligar a un patrono a celebrar un seguro. Y como hay muchas labores que requieren escasisimo tiempo para su ejecución, a esto obedece el primer motivo de exención. Se ha fijado prudencialmente el plazo de una semana laborable, o seis días.

Concierne el segundo elemento a lo eventual, incierto y distante del riesgo. Es decir, cuando la faena sea de tal naturaleza que no se vislumbre la posibilidad de traer consigo un peligro real y inmediato. Dándose la misma razón que en el primer elemento, ¿por qué, en tal caso, sujetar a un agricultor al gravamen de una cuota, en previsión de un riesgo difícil de acaecer?

Afecta el tercer elemento al sujeto mismo de la exención, siendo de aplicación estricta sólo respecto de los agricultores que, por sus escasos medios de fortuna, merezcan ser favorecidos por la exención. Porque si se otorgase a todos, sin distinción alguna, por razón de su riqueza, entonces, en vez de una declaración de justicia, sería una carta-puebla para el abuso.

No se desconoce que las excepciones—sobre todo en las Leyes de tendencia social—suelen ser, o pueden ser, al menos, la puerta falsa por donde se escape la virtualidad de la ley, pero la que constituye la materia de la presente base cree haberla revestido de las garantías necesarias para evitar que se desnaturalice y se convierta, de norma especial dentro de la ley, en infracción general de ella. Pero si el patrono en estas condiciones quiere asegurarse, puede hacerlo según expresamente se determina en el núm. 2.º de la base XXV.

BASE XXIX.

El seguro tendrá un doble objeto:

- 1.º Facilitar la asistencia médica y farmacéutica, y atender al pago del medio jornal en caso de incapacidad temporal.
- 2.º Abonar la indemnización correspondiente en los casos de incapacidad permanente, absoluta o relativa, y en el de muerte.

En armonía con la dualidad de derechos a favor del obrero, consagrada por la base IX, se le asigna correlativamente al seguro un doble objeto: la prestación de la asistencia facultativa en unión del medio jornal, y el abono de la indemnización en caso de incapacidad permanente o de fallecimiento.

En puridad, el primer objeto integra a su vez dos, la curación y

el medio jornal durante ella, teniendo ambos cierto nexo en cuanto revisten el carácter de auxilio o de socorro: el uno, respecto al organismo; el otro, tocante a la satisfacción de las necesidades económicas de la víctima, ínterin se obtiene la curación o, sin ella, se defina la incapacidad.

BASE XXX.

El cumplimiento de los objetos del seguro se realizará, desde luego, bien por Mutualidades de patronos, bien contratando con Compañías de Seguros legalmente aprobadas, en la forma que se determina en su lugar respectivo.

Cuando se organice un régimen legal de seguro, según lo que se dispone en la base LI, este seguro será compatible con las dos formas anteriormente indicadas.

El nuevo proyecto afirma resueltamente el régimen del seguro obligatorio. El patrono agricultor, comprendido en la base II, ha de asegurar a sus obreros contra los accidentes que puedan sobrevenirles con ocasión o por consecuencia de las faenas enumeradas en la base.

Ahora bien: las Secciones, compenetradas de las circunstancias en que se desenvuelve la agricultura en España, después de asentar el principio de obligación del seguro, establece gran amplitud en cuanto al modo o manera de realizarlo.

Se impone al agricultor el deber de asegurarse, porque sin ese criterio coactivo sería ilusoria para el obrero y perjudicial para el patrono la aplicación de los accidentes del trabajo en la agricultura. Pero en cuanto al modo del seguro, se inspira el proyecto en un criterio de libertad y de flexibilidad, hermanado con la realidad de las condiciones de la agricultura, dejándolo a la voluntad de los interesados, ya para realizarlo por sí mismos, agrupados en Mutualidades, ya valiéndose de Compañías de seguro constituidas legalmente.

Del examen de la Memoria de la preparación de bases para el

proyecto de accidentes en la agricultura (1) parece desprenderse que acaso la realidad imponga un desdoblamiento en la forma de realizar el seguro, según el objeto de éste.

En efecto: la diseminación de la población agrícola y la poca facilidad de comunicaciones hace que, en general, la asistencia médica y farmacéutica se realice en condiciones más difíciles que en la población industrial, agrupada o polarizada en perímetro reducido, lo cual dificultará el que las Compañías de seguros se encarguen acaso de tal servicio. Y lo mismo respecto al medio jornal, punto encadenado con el de la asistencia, puesto que, por las mismas razones, sería difícil y muy costosa la inspección de vigilancia de los asistidos, llevando esto el peligro de la prolongación indebida de la incapacidad temporal, traducible en el abono consiguiente de la mitad del jornal diario.

Debido a esto, tal parte del seguro podrá llevarse con mayor ventaja por los propios interesados de una localidad dada, reunidos o agrupados en Asociación de socorros mutuos o Mutualidad, conceptos equivalentes en su fondo. Círculos pequeños, círculos reducidos, de personas que se conozcan, que se hallen en contacto, y puedan por ello enterarse del curso del accidente: he aquí lo que requiere el objeto primero del seguro, siendo también fácil, por lo limitado del perímetro, practicar con escaso coste la asistencia médica y farmacéutica. Esto no obstante, al amparo de la libertad de criterio que preside a la redacción del proyecto, si las Compañías de seguro desean realizar el primer objeto del seguro, no debe oponerse obstáculo alguno a ello.

El matiz de modestia que por su propia índole caracteriza a las Mutualidades que hayan de cumplir el primer objeto del seguro, es obstativo, en cambio, a que puedan encargarse del cumplimiento del segundo, por ser superior a sus fuerzas económicas. La indemnización por incapacidad permanente, en cualquiera de sus dos grados, parcial y absoluta, y no se diga en caso de muerte, requiere y supone un esfuerzo pecuniario, un fondo de resistencia, que rebasaría y sobrepujaría, sin duda, la resistencia económica de tales agrupaciones.

De aquí que, por el momento, para el segundo objeto del segu-

(1) Páginas 169 a 180 y 192 a 195

ro, se señalen dos modalidades. Puede realizarse, sí, el seguro por Mutualidades patronales, pero amplificadas y robustecidas en los términos de la base XXXV, o por Compañías de seguros que ofrezcan las garantías exigidas por la legislación especial vigente. Esto, por ahora, mientras no se estudie y se establezca una forma adecuada de seguro popular, según luego se indicará.

La Sección propone estos diversos tipos de organización del seguro, para que, repetimos, el obligado a asegurar escoja entre ellos, en demostración de su criterio favorable a la libertad, dentro del principio obligatorio. Forzosamente ha de asegurarse el patrono, pero es libre en cuanto a la forma de llevar a efecto la obligación, pudiendo optar entre la Compañía o la Mutualidad.

BASE XXXI.

Los patronos deberán llevar a efecto el seguro en el doble objeto definido en la base XXIX, dentro del plazo fijado en la base LXIV, y con los requisitos que determine el Reglamento, y bajo las sanciones que el mismo preceptúe.

Concrétase el proyecto a establecer un principio, cual es el de llevarse a efecto el seguro en el tiempo y modo que marque el Reglamento, dejando a éste su determinación, así como la de los correctivos subsiguientes para el supuesto de incumplimiento.

BASE XXXII.

Cuando surgiere duda respecto a si determinada labor agrícola, forestal o pecuaria, u operación relacionada con ella, está o no comprendida, a los efectos del seguro, en la presente Ley, la resolverá el Ministro de la Gobernación, después de oír al Instituto de Reformas Sociales.

Como en la aplicación de la Ley que se proyecta cabe que se

ofrezca alguna cuestión, al efecto del seguro, sobre si determinado trabajo deberá regirse por aquélla o por la Ley general de accidentes, se establece la posibilidad de acudir al Ministro de la Gobernación para que resuelva el caso, oyendo antes al Instituto de Reformas Sociales.

Sección segunda. — De las Mutualidades

BASE XXXIII.

Podrán constituirse Mutualidades por los patronos sujetos al cumplimiento de esta Ley, bien para realizar por separado alguno de los objetos del seguro definidos en la base XXIX, bien para los dos conjuntamente.

Consagra la facultad de los patronos para constituir Mutualidades que cumplan uno de los dos fines del seguro.

BASE XXXIV.

Las Mutualidades que se constituyan para el mero cumplimiento del primero de los objetos del seguro determinado en la base XXIX deberán ser locales, en el concepto de estar formadas por patronos de cada localidad, en número de 100 como mínimum, y no siendo esto posible, por los de los Municipios limítrofes, hasta completar dicho número.

La idea de la Mutualidad como forma adecuada a la aplicación del seguro a la agricultura aparece acabadamente expuesta por el Sr. Vizconde de Eza, y de ella se hizo eco la Sección primera en la Memoria (1).

Las Mutualidades que se constituyan para la facilitación de la asistencia médica y del abono del medio jornal, han de actuar den-

(1) Páginas 197 y 198.

tro de un término jurisdiccional dado, porque sólo tratándose de un territorio no muy extenso, se da la posibilidad de prestar dicha asistencia con reducido coste, y, a la vez, la de evitar los peligros de la simulación de accidente o de su prolongación indebida.

Esta condición o circunstancia de ser local la Mutualidad engrana con la de un número determinado de sus individuos que permita cubrir las atenciones de la misma. Este número se fija en 100 como número tipo, tanto por ser término de toda proporción, como por entender que por bajo de él, o se correría el riesgo de ver zozobrar el fin de la Mutualidad, o el cumplimiento de éste se haría muy gravoso a los asociados, por lo elevado de las primas.

Este número supera al señalado en los dos proyectos franceses de ley de accidentes del trabajo en las explotaciones agrícolas (1), las cuales, para este tipo de Mutualidades, requieren sólo 50 asociados.

Tan primordial consideran este número las Secciones, que si ocurriera que una localidad no diera tal contingente de patronos, establecen en su proyecto que se complete con patronos de los Municipios confinantes. Siempre, como se verá, la idea de territorialidad limitada que permita la fácil realización de los dos objetivos.

Se emplea el concepto «Mutualidad» por estimarlo el más amplio y genérico, a la par que el más técnico, pero esto no quiere decir que excluya los de «Asociación de socorros mutuos» o de «auxilios benéficos», o cualquier otro—siempre que descansen sobre el principio mutualista o de reciprocidad de derechos y obligaciones—, pues los últimos conceptos están dentro del primero, como especies de un mismo género.

BASE XXXV.

Las Mutualidades que se propongan cumplir el segundo de los fines de la citada base XXIX deberán reunir estas condiciones:

1.^a Estar constituidas por el número de obreros que el Reglamento determine.

(1) Memoria, páginas 546 a 552.

2.^a Prestar la fianza inicial que en cada caso se fije por el Instituto Nacional de Previsión.

3.^a Responsabilidad subsidiaria mancomunada de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final o periódica de la Mutualidad.

A mayor amplitud económica del objeto del seguro ha de corresponder un mayor número de requisitos en la Mutualidad, que afiancen la efectividad de aquél, o den, al menos, la sensación de que ha de poder cumplirse sin temor a contratiempo alguno.

Por eso las asociaciones de carácter mutuo para el abono de indemnización por incapacidad permanente, en cualquiera de sus dos grados, absoluta o relativa, o en caso de muerte, han de reunir las condiciones determinadas en la base, que presuponen gran solidez económica.

Desde luego, ha de ser mucho mayor el número de los que compongan la Mutualidad, porque a medida que aumente, se consolida la efectividad de la indemnización. Dicho número se fijará al efecto por el Reglamento.

Y así como en el caso de las Mutualidades a que se refiere la base precedente se constriñe y restringe su campo de acción, por convenir así al objetivo de aquéllas, en el presente, por el contrario, lo conveniente, y pudiera decirse lo necesario, es abrir y ensanchar dicho campo, el cual puede ser provincial, y aun mejor nacional.

A la garantía del mayor número de asociados agrega el proyecto el de una fianza o cantidad estimada suficiente para poder asegurar desde el primer momento el abono de las indemnizaciones que deba satisfacer.

Y a título de garantía efectiva o complementaria de la fianza en dinero, se establece subsidiariamente la responsabilidad mancomunada simple de los patronos asociados, persistente hasta la liquidación de la Mutualidad.

Como se ve, las Secciones han procurado, o intentado al menos, rodear a las Mutualidades de los elementos que alejen la probabilidad de una insolvencia en detrimento de las víctimas de accidentes.

BASE XXXVI.

Si las Mutualidades comprendieran los dos objetos del seguro, a las condiciones establecidas en la base precedente deberá agregarse la de separación absoluta entre uno y otro riesgo.

El proyecto habla separadamente, en las bases precedentes, de las Mutualidades que puedan constituirse para cada uno de los objetos del seguro, al efecto de hacer resaltar la diferencia entre ambos, en virtud de la distinta naturaleza, extensión y gravedad de uno y de otro. Pero ¿qué obstáculo hay para que los mismos patronos, si quieren, puedan llenar ambos objetos del seguro?

¿Por qué, si una Mutualidad, provincial, regional o nacional, cree que puede cumplir los dos objetos del seguro, ha de negársele ese desec? Si se constituye o crea para lo más, ¿por qué ha de impedírsela lo menos? Los patronos agricultores deben gozar de omnímoda libertad, dentro del marco del proyecto, para resolver, por sí mismos, el problema del seguro, si se conceptúan con fuerzas para ello y lo consideran conveniente a sus intereses.

El único requisito—eso sí, ineludible—es el de la separación entre el riesgo asistencia-medio jornal y el riesgo incapacidad permanente-muerte, cada uno de los cuales ha de girar en una órbita económica propia.

En realidad, se trata de una agregación o yuxtaposición de los dos tipos de mutualidad.

BASE XXXVII

Se considerarán Mutualidades, a los efectos de las bases precedentes, las instituciones de seguro que, para cada uno o para los dos objetos definidos en la base XXIX, establezcan los Sindicatos agrícolas constituidos según la Ley de 28 de enero de 1906, de conformidad con lo que dispone la presente.

Las Secciones, en cuanto les ha sido dable, han procurado inspi-

rar su trabajo en un criterio acomodado a la realidad, a la práctica, y la base presente es reflejo de tal criterio.

Han adquirido los Sindicatos agrícolas importancia tal en el orden de los intereses agrarios, que no hay problema en que no deba ser atendida, y aun solicitada, su intervención en dicho orden,

En muchas localidades son el nervio de las clases que viven del cultivo de la tierra y el propulsor del progreso, y los que han llevado soluciones de sociología aplicada a la vida rural.

A ellos se deben, en efecto, la creación de instituciones de crédito, de cooperación y mutualismo, al amparo de las facultades que les concede el art. 1.º de la Ley de 28 de enero de 1906.

El proyecto, teniendo en cuenta estas consideraciones, otorga el carácter de Mutualidades a las instituciones de seguro creadas o que creen los Sindicatos agrícolas, conforme a su Ley especial, siempre que a su vez se sujeten a las normas del actual proyecto.

A la iniciativa de los Sindicatos agrícolas se ofrece así un extenso campo donde laborar con éxito en pro del seguro aplicable a los accidentes del trabajo, materia del proyecto.

BASE XXXVIII.

Las Mutualidades podrán también reasegurar el riesgo para que fueron constituídas en una Compañía constituída legalmente.

La facultad del reaseguro figuraba en el art. 23 del primitivo proyecto de Ley de Accidentes en la agricultura, concretada la posibilidad de efectuarla a Compañías de seguros.

La facultad se justifica por sí misma, por cuanto responde a la conveniencia de ofrecer el máximum posible de garantía. El seguro del seguro, o seguro doble, implica, naturalmente, mayor garantía que el mero o simple seguro.

BASE XXXIX.

En los Estatutos de las Mutualidades se determinará:

- 1.º Su denominación, domicilio, objeto, el régimen de la misma, sobre la base del reconocimiento de su personalidad jurí-

dica y de su autonomía, duración, modificaciones y disolución.

2.º Sus funciones, en lo relativo: *a)* Al cumplimiento de su objeto y al de las disposiciones legales y reglamentarias sobre asistencia médico-farmacéutica, o sobre ésta y sobre indemnizaciones por accidentes; *b)* A la administración de los fondos sociales, matrículas y registros de asociados, cambios, altas y bajas de los mismos; *c)* A la inspección de las labores agrícolas, forestales y pecuarias, bajo la dirección del Instituto de Reformas Sociales; *d)* A la contabilidad, y *e)* A la inspección del tratamiento médico y farmacéutico, y al sostenimiento, si hubiere lugar, de hospitales para las víctimas de accidentes del trabajo.

3.º El régimen económico comprenderá: *a)* La fijación de las cuotas; *b)* La constitución de un fondo de reserva; *c)* La fijación de los gastos de administración; *d)* La solidaridad de los socios respecto a las obligaciones de la Mutualidad.

4.º El gobierno de la Mutualidad comprenderá: *a)* La definición de las facultades de la junta general; *b)* La indicación de los órganos directivos de aquélla, con la de sus funciones respectivas; *c)* Los derechos y obligaciones de los asociados, y *d)* Los funcionarios retribuidos que la Mutualidad podrá tener a su servicio, modo de nombrarlos y de separarlos.

5.º Las relaciones de la Mutualidad con otras y las condiciones en que deba o pueda efectuarse la fusión de varias Mutualidades, bien sea porque cualquiera de ellas no sea capaz de sostener sus cargas, bien sea porque de la fusión resultasen mayores beneficios para los asociados.

6.º Las relaciones de la Mutualidad con el Instituto de Reformas Sociales, en cuanto se refiere a la aplicación de la Ley de Accidentes, y con el Instituto Nacional de Previsión, en lo relativo al desarrollo del seguro.

7.º Todo lo demás que exija el buen funcionamiento de la Mutualidad.

Han creído conveniente las Secciones enumerar los elementos que han de constituir el contenido de los Estatutos de las Mutualidades, y a esto obedece la base. Las Secciones creen haber comprendido en ella cuanto afecta, en lo fundamental, a la constitución y vida de una Mutualidad.

Es reproducción, con alguna variante, de una base del anterior proyecto.

BASE XL.

Las Mutualidades deberán someter sus Estatutos y Reglamentos a la aprobación del Instituto Nacional de Previsión, sin la cual no podrán empezar a funcionar.

El Instituto examinará los Estatutos y Reglamentos sometidos a su aprobación en el término que fije el Reglamento. Vencido el plazo sin constar manifestación en contrario del Instituto Nacional de Previsión, se entenderán aprobados los Estatutos o Reglamentos.

Igual criterio se aplicará a las modificaciones de los Estatutos o Reglamentos, o a su sustitución por otros.

BASE XLI.

Si el Instituto Nacional de Previsión entendiese que deben ser modificados en todo o en parte algunos Estatutos y Reglamentos sometidos a su aprobación, lo manifestará así a la Mutualidad, la cual podrá alegar las consideraciones que estime oportunas, y el Instituto resolverá en definitiva, en vista de lo alegado, dentro de los plazos que marque el Reglamento.

El Instituto Nacional de Previsión, organismo técnico para la especialidad de los retiros obreros, en cuyo orden ha conquistado por completo la opinión pública, está llamado también a desempeñar un papel importantísimo en el seguro de accidentes en la agricultura.

Entidad alguna mejor que él puede intervenir en la orientación y en la aplicación de esta rama del seguro, y por eso el concederle desde luego la facultad sancionadora o de aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las Mutualidades.

Por su competencia técnica especial, nadie con más autoridad para determinar si las reglas adoptadas por una Mutualidad se ajustan o no a las normas de la presente Ley y del seguro.

Para garantía de las Mutualidades, se establece un plazo dentro del cual el Instituto ha de examinar y emitir su opinión aprobatoria o denegatoria de los Estatutos o de los Reglamentos. Y para no causar en ningún caso molestia o perjuicio a las Mutualidades con demoras o tardanzas, aunque fueren justificadas, se considera establecido el plazo a favor de aquéllas, puesto que sanciona el proyecto que, de no manifestar nada el Instituto en contrario dentro de él, habrán de entenderse aprobadas las disposiciones sometidas a la aprobación.

En caso de estimar el Instituto que merecen modificación parcial o total los Estatutos o el Reglamento sometido a su autorización, lo pondrá en conocimiento de la Mutualidad para que ésta exponga lo conveniente a las observaciones formuladas por el Instituto, el cual resolverá en ulterior instancia en los plazos reglamentarios.

Inspira, como se ve, a las bases, el deseo de que el Instituto otorgue su visto bueno a las disposiciones por que se hayan de regir las Mutualidades, a fin de que el funcionamiento de éstas se acomode a la pureza de los preceptos de la Ley y demás disposiciones que se dicten y a la recta práctica del seguro, en armonía a la vez con los derechos de las Mutualidades, para lo cual habrán de ser oídas antes de la resolución definitiva.

BASE XLII.

Los asociados vendrán obligados a facilitar a la Mutualidad los datos necesarios para la fijación de las tarifas de riesgos, así como las altas y bajas de los obreros y de los salarios, y, en general, todas las modificaciones que puedan afectar al seguro, bajo las sanciones que establezcan los Reglamentos.

Por sí sola se justifica esta base. Natural es que los individuos que constituyen la Mutualidad suministren y proporcionen a ésta los elementos y antecedentes necesarios para la determinación de las tarifas de riesgos, así como todas las alteraciones que en dichos elementos se ofrezcan posteriormente, por lo que puedan influir en esas mismas tarifas. Siendo un deber de todo asociado, su incumplimiento requiere una sanción, principio que sienta la base, dejando al Reglamento su determinación.

BASE XLIII.

Las Mutualidades tendrán capacidad para celebrar todos los actos y contratos que se relacionen con sus fines, y personalidad para comparecer ante toda clase de Tribunales.

Siendo las Mutualidades personas jurídicas, tienen por sí capacidad jurídica para adquirir, obligarse y ejercer toda clase de acciones civiles y penales relativas a su objeto, a tenor del art. 38 del Código civil.

Como una adaptación o derivación de este precepto puede considerarse la base, consignada especialmente para obviar toda duda o controversia acerca de la materia. Conforme a ella, se concede a las Mutualidades plena capacidad para toda clase de actos y contratos, así como personalidad para actuar ante los Tribunales de todo orden.

BASE XLIV.

El capital de las Mutualidades deberá aplicarse estrictamente al objeto de las mismas, pudiendo destinarse sólo a gastos de administración la cantidad que para cada una fije el Instituto Nacional de Previsión, deducida la subvención que para este efecto se destine por el Gobierno.

Va encaminada esta base al fin de que no se adultere, desvíe y desnaturalice el cumplimiento del objeto de las Mutualidades, como

acontecería de destinar el capital a usos extraños a dicho objeto. El capital ha de aplicarse precisamente a la efectividad de dicho objeto, no pudiendo detraerse de él para gastos de administración más que lo que fije, respecto a cada Mutualidad, el Instituto Nacional de Previsión, en vista de las circunstancias.

Tal medida constituye, en sentir de las Secciones, una eficaz garantía contra la posibilidad de abusos en manejo y distribución de los fondos sociales, y una salvaguardia de los intereses de las Mutualidades.

BASE XLV.

Cuando el fondo de reserva de una Mutualidad llegase a cubrir o completar los riesgos satisfechos en el último quinquenio, se reducirán las cuotas de los asociados a lo necesario para reponer constantemente dicho fondo y cubrir los gastos generales de administración.

BASE XLVI.

Podrá otorgarse también la reducción de que habla la base anterior cuando se nutriese o completase el fondo de reserva con fondos procedentes de donativos, legados, cultivo o explotación de bienes del común o de otra clase, y, en general, por virtud de cualquier ingreso lícito.

Con objeto de favorecer a los asociados, hacerles menos gravosa la carga que supone el formar parte de una Mutualidad y alentar a la vez la constitución de éstas, se estatuye en las bases la reducción al minimum de las cuotas de los mutualistas en los casos en ellas previstos.

Lo relativo al cultivo de bienes comunales se inspira en manifestaciones hechas en la información por diversos Ayuntamientos de la provincia de Toledo (1).

(1) Memoria, pág. 276 y siguientes.

BASE XLVII.

Las Mutualidades llevarán registros del número y nombre y apellidos de los obreros asegurados, su oficio, edad, clase de labores a que preferentemente se dediquen, de las pólizas colectivas de seguros y de los demas particulares que estimen necesarios para el mejor cumplimiento de la Ley.

Es una medida necesaria, tanto para el acertado funcionamiento de las Mutualidades, permitiendo que ellas mismas conozcan su marcha, como para el caso de la inspección que ha de ejercitar el Instituto Nacional de Previsión.

BASE XLVIII.

Las Mutualidades podrán nombrar Delegados para vigilar el cumplimiento de las disposiciones y medidas adoptadas por aquellas, dentro de su especial competencia.

Podrán requerir al efecto el auxilio de las Autoridades de todas clases, y especialmente el de los Inspectores del trabajo.

Comprende esta base una atribución muy adecuada al fin de las Mutualidades, y encaminada a obtener una saludable observancia de los mandatos de su peculiar esfera.

Para mejor conseguir su misión, los Delegados que nombren las Mutualidades podrán impetrar la cooperación de toda clase de Autoridades, las cuales deberán prestársela, y muy particularmente los Inspectores del trabajo, como encargados del exacto cumplimiento de las Leyes sociales.

BASE XLIX.

Las Mutualidades estarán sujetas a la inspección del Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a lo que determine el Reglamento.

Por las mismas razones que se confía al Instituto Nacional de Previsión la facultad de autorizar o aprobar las normas por las que han de regirse las Mutualidades, se le atribuye también la de velar por el buen funcionamiento de las mismas. No hay entidad alguna tan indicada como él para dicho fin, por lo cual es el llamado, tanto a dar vida oficial a las Mutualidades, a otorgar el *placet*, digámoslo así, puesto que sin su autorización no pueden comenzar a funcionar, como para continuar vigilándolas durante el curso de su existencia.

Esta función de inspección o vigilancia comprende un conjunto de facultades y obligaciones que se detallarán en el Reglamento.

Sección tercera. — De las Compañías de Seguros.

BASE L.

Las Compañías de seguros que pretendan llenar los riesgos definidos en la base XXIX se acomodarán a la legislación especial sobre la materia y a lo que disponga el Reglamento para la ejecución de la presente Ley.

Es meramente enunciativa esta base de una modalidad del seguro contra los accidentes en la agricultura. Sobre esta enunciación sienta la base los dos principios capitales de que las Compañías que deseen llevar a efecto el seguro han de ajustarse a la legislación vigente sobre tal materia, y a lo que en su caso disponga el Reglamento.

Sección cuarta. — Del Instituto Nacional de Previsión y del seguro popular.

BASE LI.

El Instituto Nacional de Previsión estudiará y redactará las bases para un proyecto de Ley, que será complementario del presente, a fin

de establecer un sistema de seguro de accidentes del trabajo agrícola, con intervención del Estado, de suerte que los patronos puedan asegurar sus obreros en el régimen que al efecto se organice, y las Mutualidades que se constituyan con arreglo a esta Ley realizar el reaseguro.

Los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión indican ya la posibilidad de que pueda realizar otros fines de seguro popular, a más del retiro obrero que hoy practica.

Sobre esta base, como aspiración más elevada del régimen del seguro aplicable a la agricultura, se encomienda a dicho Instituto la redacción del proyecto correspondiente, que vendrá a completar el presente.

BASE LII.

Estarán a cargo, desde luego, del Instituto Nacional de Previsión las siguientes funciones: 1.^a Asesorar a las Mutualidades en todo lo relativo a la práctica del seguro; 2.^a Informar al Ministerio de la Gobernación acerca de la constitución y funcionamiento de las Mutualidades; 3.^a Promover la organización de dichas Mutualidades; 4.^a Asesorar gratuitamente respecto de las cuestiones de carácter médico, jurídico y económico del seguro de accidentes del trabajo, procurando una gestión uniforme; 5.^a Administrar el fondo especial a que se refiere la base LIV, proponiendo anualmente al Ministerio de la Gobernación la graduación justificada de reclamaciones a liquidar a cargo del fondo especial de garantía, en relación con el activo del mismo, e informando quinquenalmente al Instituto de Reformas Sociales del resultado de su experiencia en dicho período, a los efectos del estudio de las modificaciones legislativas convenientes; 6.^a Realizar las funciones de árbitro y amigable componedor en los asuntos que se le sometan referentes a la esfera de su especial competencia; 7.^a Ejercer la inspección que se le atribuye en la presente Ley.

BASE LIII.

Se invitará al Instituto Nacional de Previsión a que estudie el desarrollo de los servicios a que se refiere la base anterior, y a que determine y fije las cantidades que habrán de consignarse en los presupuestos para la implantación y funcionamiento de los mismos.

En el proyecto de reforma general de la Ley de Accidentes, si bien con referencia a los accidentes en general, se creaba ya esta Sección, y figuraba asimismo en el proyecto primitivo de accidentes en la agricultura.

Constituye la Sección que se proyecta el órgano adecuado para el desempeño de las funciones que ha de realizar, por ahora, el Instituto de Previsión, en el orden de los accidentes del trabajo agrícola.

Se atribuye al Instituto la misión de estudiar el modo de funcionar los servicios de la Sección, así como la de fijar los recursos necesarios para ello.

BASE LIV.

Se constituirá en el Instituto Nacional de Previsión un *Fondo de garantía*, destinado a efectuar el pago de las indemnizaciones por causa de incapacidad permanente, parcial o total, o por muerte, en caso de que el obrero no haya podido hacerla efectiva por cualquiera causa del patrono o de la entidad aseguradora, Mutualidad o Compañía.

BASE LV.

El capital del Fondo de garantía se formará:

1.º Por una aportación inicial del Estado, con cargo a la consignación a que se refiere la base siguiente.

2.º Por aportaciones sucesivas en cada ejercicio, deducidas de la misma consignación.

3.º Por las subvenciones que puedan conceder los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales.

4.º Por los donativos de los particulares.

5.º Por las multas sancionadas por el Reglamento.

6.º Por una cuota adicional sobre la prima del seguro, abonable por cada contrato, que fijará el Instituto Nacional de Previsión cada cinco años.

La idea del Fondo de garantía arranca del proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del trabajo—en virtud de una enmienda del Sr. Maluquer (1)—, teniendo por objeto regular el seguro de insolvencia y repartir el riesgo de la insolvencia patronal entre todos los industriales del país.

La idea se mantenía en las bases del primitivo proyecto de Ley de Accidentes en la agricultura, descansando en el principio del aplazamiento de su constitución hasta cinco años de la aplicación de la Ley, y quedando también por determinar la forma en que la agricultura habría de contribuir a su sostenimiento.

No tratándose, ni en el proyecto de reforma general de la Ley de Accidentes, ni en el especial de accidentes de agricultura primitivo, de una Ley de seguros propiamente dicha, cabía tal criterio de espera o de dejar un período para la implantación del Fondo de garantía.

Decididas resueltamente las Secciones a favor del seguro forzoso, entiende que dicho Fondo es el coronamiento de toda su obra, y, por consiguiente, que debe ser coetánea del funcionamiento de las instituciones aseguradoras, desapareciendo, por tanto, el aplazamiento estatuido en los proyectos precedentes.

En consonancia con este cambio de criterio, se determina, desde luego, la base económica del Fondo de garantía, o sea los elementos necesarios para formar su capital.

Figura en término primero un capital de fundación, representa-

(1) Proyecto de reforma, págs. 281 a 285.

do por la aportación inicial del Estado, al que deberán seguir las consignaciones anuales consiguientes. Este concepto es el que permite la aplicación inmediata del Fondo, al poner a su disposición una cantidad para cubrir el riesgo eventual de insolvencia que pueda presentarse desde el primer instante.

Vienen a continuación los ingresos voluntarios, bien de carácter oficial o consistentes en subvenciones de Ayuntamientos y Diputaciones, bien de carácter privado o provenientes de donativos de particulares.

Después, los recursos de índole forzosa, como son: las multas, en los diversos casos de infracción de la Ley o de las demás disposiciones, y una cuota adicional sobre la que se satisfaga por cada contrato.

Con tal conjunto de elementos, cabe abordar como se propone el planteamiento del Fondo coetáneamente con la vigencia de la Ley.

Sección quinta. — Disposiciones comunes.

BASE LVI.

El Gobierno consignará en los Presupuestos la cantidad que se estime suficiente, destinada:

1.º A subvencionar a la Mutualidades que practiquen el seguro, con arreglo a esta Ley, en la proporción que acuerden los Institutos de Reformas Sociales y de Previsión, según lo que al efecto disponga el Reglamento, destinándose especialmente las subvenciones a cubrir los gastos de administración de dichas Mutualidades, conforme a la base XLIV.

2.º A sostener el Fondo de garantía a que se refiere la base LIV, dedicándose a este fin el sobrante que resultare de la distribución ordenada en el número anterior, reservándose en todo caso un tanto por ciento de la subvención total, que se fijará oportunamente.

3.º A satisfacer los gastos que exija el sostenimiento de los

servicios del Instituto Nacional de Previsión determinados en la base LII.

El Gobierno consignará igualmente en los Presupuestos la cantidad que, oído el Instituto de Reformas Sociales, se considere necesaria para aumentar y hacer eficaz la inspección exigida para la aplicación de la presente Ley.

Responde esta base a la conveniencia de asentar sobre fundamento sólido la vida del seguro, tal como se organiza en el proyecto, mediante la ayuda económica del Estado, reflejada en una consignación anual en Presupuestos, a repartir o distribuir en tres conceptos.

Uno de ellos se encamina a estimular y favorecer la acción social privada, encarnada en la Mutualidad, a cuyo efecto se les concederá subvención en el tanto que acuerden los Institutos de Reformas Sociales y de Previsión. Este aspecto o modo de coadyuvar el Estado a la práctica del seguro encierra, en sentir de las Secciones, trascendental importancia, por cuanto débese mirar con predilección todo lo que pueda contribuir a procurar que los interesados en la obligación de asegurarse la realicen por sí mismos en forma de Mutualidad. Toda iniciativa particular en este sentido es merecedora de protección, y la subvención desempeña, respecto a ella, una acción estimulante y tónica.

Otra parte de la consignación se destina al Fondo de garantía, en la proporción que se estima suficiente para las eventualidades propias de su fin. Por virtud de tal asignación es bien aplicable el calificativo de «garantía», puesto que afianza las indemnizaciones contra la probable insolvencia de patronos o de Mutualidades.

El resto de la consignación se aplicará al sostenimiento de la Sección de accidentes en la agricultura, que para esta finalidad especial ha de crearse en el Instituto Nacional de Previsión.

Como la inspección de las Leyes sociales es factor esencial para su cumplimiento, de aquí el párrafo último de la base relativo a la consignación de las cantidades necesarias para la efectividad de dicha función inspectora.

BASE LVII.

El Reglamento determinará todo lo relativo a las declaraciones precisas para el contrato de seguro, modificaciones en el mismo, plazos y sanciones, y todo lo que se estime pertinente en relación a dicho particular.

Déjase al Reglamento el detalle de todo cuanto atañe a los antecedentes del seguro, elementos del mismo y todo lo con él relacionado.

BASE LVIII.

La entidad aseguradora, sea la Mutualidad, sea la Compañía de seguros, sustituirá al patrono en todos sus derechos y obligaciones.

Afirmase aquí la subrogación que va implícita en todo contrato de seguro, y que expresamente establece el art. 12 de la Ley de Accidentes vigente. Quiere expresar la base que el patrono, desde el momento en que contrae el seguro en cualquiera de los modos permitidos por el proyecto, queda desligado de todo vínculo jurídico con el obrero, y es la entidad aseguradora la que, integrándose en la personalidad del patrono, asume todas sus facultades y deberes.

BASE LIX.

Las Mutualidades podrán hacer efectivas las cuotas o primas de los asociados morosos por el procedimiento de apremio de deudores a la Hacienda, atribuyéndose a dichos ingresos, a los efectos de la presente Ley, el carácter de tributo al Estado.

En el Reglamento se determinarán los trámites necesarios para adaptar convenientemente el procedimiento indicado a la aplicación de lo dispuesto en esta base.

BASE LX.

Para el cobro de las cuotas o primas, las Mutualidades gozarán de preferencia, respecto de cualquier otro acreedor, sobre los bienes del deudor.

Contienen estas bases dos normas de garantía para la efectividad del cobro de las cuotas o primas del seguro a favor exclusivo de las Mutualidades.

Una de ellas es el sujetar el cobro de las cuotas al procedimiento de apremio por deudas a la Hacienda, en virtud del cual pueden hacerse aquéllas efectivas por la vía de apremio, para lo cual se las asimila a un tributo del Estado.

Es la otra el otorgamiento de un derecho de preferencia a favor de la Mutualidad, mediante el cual el importe de las cuotas vencidas y no satisfechas gozará de prelación sobre otro acreedor del asegurado moroso, cualquiera que sea.

DE LA INEXISTENCIA DE SEGURO

BASE LXI.

En caso de no estar asegurado el patrono obligado a ello, registrarán las siguientes prescripciones:

- 1.^a Vendrá sujeto directamente a todas las obligaciones impuestas por la Ley.
- 2.^a El obrero víctima del accidente tendrá acción directa contra el patrono.
- 3.^a La acción se dirigirá contra el que sea patrono conforme a los términos de la base II, subsistiendo siempre la responsabilidad

subsidiaria del propietario, o del que lleve la finca, cuando las labores se ejecuten por un contratista.

4.^a En caso de aparcería, el propietario vendrá obligado a abonar al aparcero, a contar desde el pago por éste de la indemnización, una parte de ésta igual a la cuota de beneficio correspondiente al primero.

5.^a En el caso de ser varias las personas por cuya cuenta se ejecutaran las faenas o labores agrícolas, forestales o pecuarias, cada una de ellas responderá solidariamente de las indemnizaciones.

6.^a El obrero, en todo caso, gozará preferencia sobre los acreedores del patrono, de cualquier clase que sean, para el cobro de la indemnización.

Las Secciones han creído conveniente dedicar un capítulo especial al caso de que, a pesar de todas las previsiones de la Ley, el seguro no llegue a celebrarse. Bien porque el patrono no quiera, bien por negligencia o descuido, puede acaecer que el seguro no se lleve a efecto, y la base consigna las reglas que en tal supuesto deben prevalecer, orientadas en el sentido de que la responsabilidad recaiga sobre el patrono remiso.

Puesto que el patrono no ha querido usar de los beneficios que la Ley establece a su favor, permitiéndole asegurarse en una de las maneras que señala, justo es que, en caso de ocurrir un accidente a alguno de sus obreros, los efectos del mismo descarguen sobre él. No habiendo subrogado el patrono en entidad aseguradora alguna sus derechos y obligaciones, contra él ha de dirigirse el obrero.

Por patrono se entenderá, en este caso, el que lo sea dentro de los varios conceptos de la base II, y siempre con la gradación de responsabilidad que en ella se establece.

A este propósito, conviene recordar aquí la opción que en la base XXVI se concede al propietario o al poseedor respecto al contratista, opción que no deberán descuidar, por traer consigo el efecto de librarles de la responsabilidad de segundo grado.

Las Secciones han previsto también dos casos que pueden presentarse: el de aparcería y el de comunidad.

En el primero, si el aparcero fuese condenado al pago de in-

demnización, dada la naturaleza del contrato de aparcería el propietario habría de abonar la parte de ella proporcional a la participación en los productos. Quien participa de los beneficios debe participar de las cargas en proporción a la cuota respectiva. Es un principio de equidad en armonía con la índole de la aparcería.

Concierne el caso segundo a la pluralidad de patronos de una misma faena. El proyecto, para hacer lo más expedita posible la acción del obrero, sienta el principio de la solidaridad. Es decir, cada uno de los patronos responde de la totalidad de la indemnización, y, por consiguiente, la víctima del accidente podrá dirigirse contra cualquiera de ellos por el importe de ella, a reserva de que luego pueda repetir el patrono demandado contra los demás por su porción correspondiente. Se dificultaría mucho la acción de la justicia si tuviera el obrero que demandar conjuntamente a todos los patronos, a cada uno por su parte respectiva, mientras que, con el criterio que expone la base, las dificultades se obvian o se reducen al mínimo.

Si el criterio pareciere duro, recuérdese que el proyecto da facilidades al comunero para evitar que se vea en tal trance, pues conforme a la base XXVII, cualquiera de los interesados puede celebrar por sí el seguro, si los demás se sintieren opuestos o remisos a él.

La última regla propuesta por las Secciones tiene por propósito proteger el derecho del obrero, concediéndole una preferencia o prelación por el importe de su indemnización sobre los acreedores del patrono, regla muy aceptable, sobre todo para el supuesto de maquinaciones dolosas o fraudulentas en perjuicio de la víctima del accidente.

G

DE LAS SANCIONES

BASE LXII.

El Reglamento determinará las multas que, en su esfera respectiva, podrán imponer la Inspección del Trabajo y las Mutualidades, por los motivos siguientes:

1.º Falta de los partes de accidentes, en los casos y plazos que se estatuyan.

2.º No hacer el patrono obligado a ello el seguro en el término prescrito por la Ley, o no renovarlo oportunamente, o no completarlo en caso de aumento del número de obreros declarado primeramente.

3.º Falta deliberada de exactitud en las declaraciones para el seguro.

4.º Exigencia a los obreros, directa o indirecta, del todo o parte de las cuotas del seguro.

5.º Falta de pago de estas mismas cuotas, después de formulados los oportunos requerimientos por las Mutualidades.

6.º Falta de medidas preventivas de los accidentes, conforme a lo determinado en el capítulo III de esta Ley.

7.º Los demás casos que se fijen en esta Ley, o determine el Reglamento o disposiciones complementarias.

Se expresan en la base los casos de infracción de la Ley, o de las disposiciones que la complementen, en los que cabe decretar correctivos.

Éstos han de consistir en multas, que podrán imponer la Inspección del Trabajo o las Mutualidades, en los términos que desarrolla el Reglamento.

II

DISPOSICIONES GENERALES

BASE LXIII.

En el término de seis meses desde la publicación de la Ley se redactará el Reglamento por una Comisión mixta designada por el Instituto Nacional de Previsión y el de Reformas Sociales.

BASE LXIV.

La Ley empezará a regir a los diez meses de la publicación del Reglamento, salvo lo dispuesto en el párrafo último de esta misma base.

Dentro de este término, los patronos obligados al seguro según las bases II y XXV deberán llevarlo a efecto conforme a los términos de la Ley y del Reglamento, y bajo las sanciones que se determinen en éste.

En este mismo término, los Institutos de Reformas Sociales y Nacional de Previsión practicarán las gestiones oportunas con los patronos para conseguir la aplicación de la Ley, conforme a lo indicado en el párrafo precedente.

A su vez, el Gobierno, dentro del mencionado plazo, habrá de consignar en Presupuestos todas las cantidades a que se refiere la base LVI, quedando en suspenso la vigencia de la Ley en tanto no se verifique dicha consignación.

El plazo que se fija en la base LXIII es el que se estima suficiente para dentro de él poder redactar el Reglamento, el cual ha de requerir estudio amplio, por la variedad y extensión de sus materias.

Todo Reglamento viene a representar la adaptación de la Ley a la realidad, siendo el conjunto de preceptos encaminados a facilitar su aplicación. Por eso las Secciones, en la base LXIV, proponen un nuevo plazo de diez meses, a partir de la publicación del Reglamento, para la vigencia de la Ley.

Este es un criterio seguido en las Leyes inglesas, y muy conveniente en las de la índole de la que se trata, para procurar conseguir que todos los sujetos a ella se pongan dentro de sus prescripciones. Así, cuando empieza a regir, estará la agricultura española en condiciones de cumplirla, sin temor a los perjuicios que podría ocasionar su aplicación inmediata. Es un plazo prudencial el que se establece en beneficio de todos los interesados en la Ley, para que

ésta comience su vida sin la menor idea de lesión del patrimonio de los pequeños agricultores en caso de un accidente del trabajo.

Abundando en esta misma idea, el párrafo tercero de la base faculta a los Institutos de Reformas Sociales y de Previsión para gestionar con los patronos el que éstos procuren acomodarse en el término señalado a los preceptos de la Ley.

Estima la Sección como indispensables los gastos a que se refiere la base LVI, por estar destinados a conseguir la fiel observancia de la Ley, y por eso propone quede en suspenso su vigencia en tanto no conste consignado su importe en Presupuestos.

BASE LXV.

El Instituto Nacional de Previsión podrá dirigirse a las Autoridades de todo orden y entenderse con ellas en lo que afecta al objeto de la presente Ley.

Las importantísimas y complejas funciones que se atribuyen al Instituto Nacional de Previsión exigen que éste pueda encontrar apoyo en las Autoridades de todas clases para el mejor desempeño de aquéllas.

BASE LXVI.

Un ejemplar de esta Ley se colocará en sitio visible del lugar en donde haya de ser aplicada, si sus condiciones lo permitieren.

Del propio modo, cuando esto se verifique, expondrán también los patronos en el mismo sitio de la Ley un aviso que indique la entidad donde estén asegurados los obreros.

La exposición de un ejemplar de la Ley en sitio visible es precepto que viene insertándose en todos los proyectos de Ley concebidos por el Instituto.

En el actual se condiciona la disposición a las circunstancias de lugar, pues unas permitirán cumplirlas y otras no.

Una novedad que introduce el proyecto, accesoria de la fijación de la Ley, es la colocación de un aviso expresivo de la Mutualidad o Compañía donde estén asegurados los obreros. Esta obligación se subordina al mismo requisito que la principal, esto es, al de que las condiciones del lugar lo permitan.

I

DISPOSICIONES ADICIONALES

BASE LXVII.

Desde la vigencia de la presente Ley, ésta será la única aplicable a los trabajos agrícolas, forestales o pecuarios, quedando derogado el número 7.º del art. 3.º de la Ley de 30 de enero de 1900.

Aunque, a tenor del principio de derecho «La Ley posterior deroga a la anterior», habría de entenderse derogada la de 30 de enero de 1900 (en su art. 7.º, relativo a los accidentes a la agricultura), por virtud de la vigencia del proyecto, una vez convertido en Ley, a mayor abundamiento, y para obviar toda duda, la Sección primera ha creído conveniente establecer un precepto especial.

Dicho art. 7.º concreta o especializa la responsabilidad por accidentes a las faenas agrícolas o forestales donde se hace uso de un motor que accione por fuerza distinta a la del hombre. El actual proyecto es, por el contrario, genérico; concierne a todas las faenas, empléese o no en ellas motor mecánico, y, por consiguiente, al empezar a regir, quedará abolida o destruída la doctrina del repetido artículo 7.º

BASE LXVIII.

Los preceptos de esta Ley serán aplicables a las faenas o labores agrícolas, forestales y pecuarias que se realicen por cuenta del Estado, de las Provincias o de los Municipios.

La doctrina de esta base consta, aunque en distinta expresión, en el art. 13 de la Ley de Accidentes y párrafo último del art. 1.º de su Reglamento, y es la misma del art. 11 del proyecto anterior de accidentes en la agricultura.

Se inserta en este capítulo, por tratarse de entidades públicas a las cuales es aplicable todo el contenido de la Ley por el principio de asimilación.

Ante una Ley de responsabilidad por accidentes, el Estado, la Provincia y el Municipio vienen tanto o más obligados a ella que el particular.

BASE LXIX.

Las Mutualidades y las Compañías, o los patronos en caso de no haberse asegurado, vendrán obligados a formalizar los partes de los accidentes en los casos y en los términos que marque el Reglamento.

Han considerado las Secciones que debe consignarse en principio el deber de la formalización de los partes de los accidentes, en cuanto es elemento fundamental del cumplimiento de la Ley, dejando el desarrollo del principio al campo más amplio del Reglamento.

BASE LXX.

El importe de las indemnizaciones no podrá ser objeto de cesión, embargo o retención por concepto alguno.

Es precepto este cuya justicia se comprende por su mera enunciación, y que además tiene el antecedente del art. 31 de la Ley creando el Instituto Nacional de Previsión. La indemnización, como representativa del resarcimiento de un daño causado por un hecho desgraciado, no puede ni debe detraerse, por ningún concepto, de su legítima aplicación.

BASE LXXI.

Todos los actos y contratos originados por el cumplimiento de la presente Ley, así como los documentos con él relacionados, gozarán de la exención de toda clase de impuestos, sin que tampoco puedan ser gravados por Ley posterior alguna.

Las Autoridades de todos órdenes librarán y expedirán gratuitamente todos los documentos que se relacionen con la repetida Ley.

La mejor Ley puede quedar de hecho anulada o desvirtuada por consunción, bajo el peso de los impuestos que puedan gravar los actos y contratos que hayan de realizarse conforme a sus preceptos. Por eso impera la tendencia de eximir de tal carga en las Leyes que tienen finalidad de interés social, como las a que se refiere el proyecto.

Debe aceptarse todo cuanto tienda a favorecer la vida de Leyes de tal índole, y nada más favorable que la protección de carácter económico, encaminada a la exoneración de toda clase de gastos, bien impuestos, bien derechos.

BASE LXXII.

Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en la presente Ley, o sea aquellos en que mediere culpa o negligencia exigible civilmente, quedan sujetas a las prescripciones del derecho común.

BASE LXXIII.

Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia, que constituyan delito o falta con arreglo al Có-

digo penal, conocerán en el juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

BASE LXXIV.

Si los Jueces o Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta Ley.

Este artículo y los dos anteriores se aplican tanto al patrono como al obrero.

BASE LXXV.

Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de la presente Ley, y, en general, todo pacto contrario a sus disposiciones, cualquiera que fuere la época en que se realicen.

Estas bases corresponden respectivamente a los artículos 16 a 19 de la Ley vigente de Accidentes, por lo que no requieren manifestación alguna. Sólo se formula una adición en la base LXXV, consistente en estimar la nulidad de todo pacto o renuncia, «cualquiera que fuere la época en que se realicen». Aunque virtualmente, al no establecer el art. 19 de la Ley de Accidentes diferencia alguna por razón de épocas, comprende la anterior y la posterior al accidente, en evitación de toda dificultad se establece así expresamente en el actual proyecto.

BASE LXXVI.

Las acciones derivadas de los preceptos de esta Ley prescribirán:

- a) Al año, contado desde la fecha del accidente, las relativas a

las reclamaciones de los obreros o de su familia, por causa de los accidentes;

b) Al año, contado desde que pudieran ejercitarse, las concernientes a las demás cuestiones que surjan de la aplicación de la Ley.

Todas las acciones correlativas a los derechos consagrados por el proyecto deben tener un lapso breve para su ejercicio, tanto por tratarse de cantidades no muy elevadas, como porque en esta clase de Leyes conviene que las cuestiones no estén pendientes largo tiempo de la amenaza de su planteamiento. Por este motivo se señala como término de prescripción el de un año, que es la de la Ley general de Accidentes; pero respecto al punto de partida o instante desde el cual ha de computarse el año, se establece una distinción.

Cuando se trate de acción basada en el accidente, el año se contará desde la fecha en que ocurrió, por ser un hecho cierto y conocido. Tratándose de cualquiera otra acción que surja de la Ley, el año se contará desde que pueda ejercitarse la acción, conforme a la norma general del art. 1.969 del Código civil.

BASE LXXVII.

Todas las cuestiones que surgieren de la aplicación de la presente Ley se sustanciarán por los trámites de la de Tribunales industriales de 22 de julio de 1912.

BASE LXXVIII.

Cuando no existieren Tribunales industriales constituidos, o no se reunieren a la segunda citación, será aplicable el procedimiento contencioso establecido en la Ley de 22 de julio de 1912, artículos 18 a 27, 29, 30, 33, 34, 35, 45 a 60, con estas diferencias:

1.º Donde se hable de Tribunales industriales se entenderá referirse al Juez de primera instancia.

2.º El Juez señalará día y hora para el juicio dentro de los ocho días siguientes al del acto de conciliación sin avenencia.

3.º De los artículos 45, 46 y 47 se considerarán suprimidos los conceptos relativos al veredicto, refiriéndolos al resultado de las pruebas.

4.º Haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley en todos los casos del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, modificándose en este sentido el art. 49 de la de Tribunales industriales.

5.º Respecto al recurso de casación por quebrantamiento de forma, se considerará reformado el art. 50 de la Ley de Tribunales industriales en estos términos:

1.º No será aplicable el caso 4.º de dicho artículo, relativo al número de jurados que haya dictado el veredicto;

2.º La referencia que el núm. 6.º del mismo art. 50 hace al artículo 34 se contraerá a la pertinencia de las pruebas, con exclusión de la de las preguntas a los testigos, y

3.º No será tampoco aplicable la referencia que el citado número 6.º del art. 50 hace al art. 38, concerniente también a las preguntas a los jurados.

Se entenderá derogado, por tanto, el art. 32 de la vigente Ley de Tribunales industriales.

Dada la naturaleza del proyecto de Ley, que regula una modalidad o especialidad de los accidentes de trabajo, cae dentro de la competencia de los Tribunales industriales marcada en el art. 7.º de la Ley orgánica de los mismos.

El art. 32 de esta Ley representa un gran acierto en cuanto vino a evitar el gravísimo defecto que ofrecía la Ley anterior de 19 de mayo de 1908, consistente en la suspensión indefinida de los juicios por falta de constitución de los Tribunales, con notorio quebranto de la administración de justicia.

A mejorar y perfeccionar tal criterio tiende la base LXXVIII, que establece lo que pudiera llamarse unidad de procedimiento en

cuanto, en vez de regir supletoriamente la Ley de Enjuiciamiento civil en los casos de no existir Tribunales industriales, o, existiendo, no llegaran a constituirse, según dispone el mencionado art. 32, regirá siempre la misma Ley de Tribunales, mediante las modificaciones que se detallan en la base. Entenderá de los pleitos el Juez, pero con sujeción al mismo procedimiento de la repetida Ley, con las variantes necesarias para adaptarla a las circunstancias. Ofrece este criterio además la ventaja de que en todos los casos cabe el recurso de casación, mientras que de aplicar la Ley de Enjuiciamiento civil sólo procede cuando la cuantía litigiosa excede de 3.000 pesetas, y después de haber pasado el asunto por dos instancias, en tanto que dentro de la especial de Tribunales industriales ampara la única instancia.

Todas las diferencias que se señalan en la base son conducentes, según se verá, a permitir la adaptación de los Tribunales industriales a los dos casos a que se contrae la reforma.

J

DISPOSICIONES ESPECIALES

BASE LXXIX.

Antes de ser elevado al Gobierno el presente proyecto, deberá ser examinado por el Instituto Nacional de Previsión.

Atendida la especial competencia del Instituto Nacional de Previsión en materia de seguros, es inexcusable que el proyecto sea estudiado por él, a fin de que lleve consigo la autoridad que dará la sanción de tan importante organismo.

BASE LXXX.

Pasado un período de cinco años, y en vista de lo que acredite la experiencia de la presente Ley, los Institutos de Reformas So-

ciales y Nacional de Previsión estudiarán la adaptación del régimen del seguro popular a los accidentes que ocurran en la industria.

Orientado el presente proyecto hacia el principio del seguro obligatorio (si bien, en esta primera fase de su aplicación, con libertad de opción en cuanto a la forma del seguro), estiman las Secciones conveniente recoger las observaciones que se desprendan de la aplicación de la nueva Ley, para extender el principio del régimen de seguro obligatorio y popular a los accidentes del trabajo en la industria.

ÍNDICE

	Páginas.
Antecedentes.....	1

I

LA INFORMACIÓN DE LA SECCIÓN TERCERA

Indicación general.....	3
La aplicación de la legislación sobre accidentes del trabajo en la agricultura.....	5
Conclusiones.....	7
Cuestionario.....	8
El concepto de obrero y de accidente en la agricultura.....	18
Frecuencia de accidentes en la agricultura.....	21
La mutualidad y el seguro obligatorio de accidentes en la agricultura.....	22

II

LAS CONCLUSIONES PRESENTADAS POR LA SECCIÓN PRIMERA EN SU MEMORIA

Primera: Criterio general.....	35
Segunda: Conceptos de accidente, de patrono, de obrero y de fuerza mayor.....	35
Tercera: Esfera de aplicación de la Ley.....	37
Cuarta: Sobre el régimen de las indemnizaciones.....	37
a) Definición de las incapacidades.....	37
b) Cuantía y sistema de las indemnizaciones.....	38
c) La asistencia médica y farmacéutica.....	38

	Páginas.
Quinta: Determinación del salario-base para las indemnizaciones.	39
Sexta: Seguro contra los accidentes	39
a) La incapacidad temporal	39
b) Las incapacidades permanentes: Muerte.....	42
Séptima: El Fondo especial de garantía	44

III

RAZONAMIENTO DE LAS BASES

A. Indicaciones generales.....	45
B. De los accidentes del trabajo y de la responsabilidad en materia de accidentes	47
C. De la asistencia médica y de las indemnizaciones.	56
Sección primera: Disposiciones comunes	56
Sección segunda: De la asistencia médica y farmacéutica	58
Sección tercera: De las indemnizaciones.	60
D. De la prevención de los accidentes y de la inspección.....	66
E. Del seguro contra los accidentes del trabajo.....	68
Sección primera: Del seguro en general	68
Sección segunda: De las Mutualidades	77
Sección tercera: De las Compañías de seguros	88
Sección cuarta: Del Instituto Nacional de Previsión y del Seguro popular	88
Sección quinta: Disposiciones comunes.....	92
F. De la inexistencia del seguro	95
G. De las sanciones.....	97
H. Disposiciones generales	98
I. Disposiciones adicionales.....	101
J. Disposiciones especiales.....	107